



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA SANCIÓN EN LA FASE DE CONCILIACIÓN Y
DEPURACIÓN PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.122 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

P.D. CELESTE SELENE DURAN Y HERNÁNDEZ

ASESOR:

MTRO. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS

REVISORES:

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAYO 2017

DEDICATORIAS

A Dios, a la Vida por todo lo que me han dado

A mis padres Leticia y Abimael con admiración y respeto

A mis Hermanos Aldo y Flor.

Al M. en D. Luis Fernando Ayala Valdés, con admiración y respeto, por trasmitirme su conocimiento y brindarme su apoyo incondicional para concluir mi tesis.

A mi tío Donaldo Duran, gracias por tu apoyo incondicional y por qué siempre confiaste en mí.

Índice

“ANÁLISIS DE LA SANCIÓN EN LA FASE DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO”

Introducción	1
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. Ámbito Internacional	4
1.1 Grecia	4
1.2 Roma	5
1.3 España	5
1.4 Francia	6
1.5 México	7
1.6 Denominaciones	8
1.7 Surgimiento	9
1.8 Primera Institución En Mediación En México	9
1.9 Reforma Constitucional (2008)	10
1.10 Instituciones Dedicadas a la Conciliación y Mediación en México	10
1.11 Profeco	11
1.12 Condusef	13
1.13 Infonavit	15
1.14 Conciliación en el ámbito Procesal Laboral	16

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FASE DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1 Concepto, características y elementos de la Sanción	17
2.2. Formas Alternas De Solución De Conflictos	18
2.2.1 Naturaleza Jurídica	19
2.2.2 Objeto	20
2.2.3 Finalidad	20
2.3 Las Partes Del Conflicto.	21
2.4 El Proceso	22
2.5 Las Controversias	22
2.5.1 El Problema entre las Partes.	23
2.5.2 Los objetivos.	23
2.5.3 La voluntad de las Partes como elemento Sine Quanón	23
2.5.4 Importancia de la expresión de la voluntad en la solución de conflictos	24
2.5.5 Importancia de la Conciliación y Mediación en la solución de conflictos	24
2.6 La Conciliación y Mediación en diversas Instituciones	25
2.7 En el Poder Ejecutivo	25
2.7.1 TRICA	26
2.7.2 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	27
2.7.3 Municipios (Oficial Conciliador)	28
2.8 En el Poder Judicial	34
2.8.1.-Principios que rigen la Mediación, Conciliación y la Justicia Restaurativa	34
2.8.2 Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial en el Estado de México	35
2.8.3 Etapas de la Mediación y la Conciliación	35
2.8.4 Solicitud de la Mediación y Conciliación	

2.8.5 Inicio del Trámite de Mediación o Conciliación	35
2.8.6 invitación	36
2.8.7 Sesiones de Mediación y/o Conciliación	36
2.8.8 Conclusión de la Mediación o la Conciliación	36
2.8.9 Autorización del convenio	36
2.8.10 Efectos de Cosa Juzgada	37
2.8.11 Incumplimiento del convenio	37
2.9 En el Poder Legislativo	39
2.10 La Sanción como elemento de la Mediación y Conciliación	40
2.10.1 Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México	41
2.11 Mediación (concepto, objeto, elementos, principios, naturaleza jurídica)	41
2.11.1 Características de la Mediación	42
2.11.2 Principios de la Mediación	43
2.12 La Sanción como elemento negativo en la solución de conflictos	44
2.13. Planteamiento del problema	44
2.14 Punto de vista de diversos autores	45
2.15.-Teorías del conflicto	45
2.16.- La Conciliación y Mediación en Códigos de Procedimientos Civiles en varias entidades federativas	47
2.17.- Análisis del conflicto entre medio alterno y fase del proceso	48

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EN MÉXICO

3.1. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	51
3.2 Constituciones de otros Países	53
3.2.1. España	54
3.2.2 Portugal	55
3.2.3 Colombia	56
3.3 Leyes Federales	57

3.3.1 Código Federal de Procedimientos Civiles	58
3.3.2Código Financiero del Distrito Federal	58
3.3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	59
3.3.4 La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	59
3.3.5 Ley Federal de Protección al Consumidor	60
3.3.6 Comisión Nacional de Arbitraje Médico	60
3.4. Leyes Locales	61
3.4.1 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	61
3.4.2 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	62
3.4.3 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz	63
3.4.4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca	63
3.4.5 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro	64
3.5. La Mediación y Conciliación en el Estado de México	65
3.5.1 La Mediación y la Conciliación en las controversias de Orden Familiar	66
3.6 Mediador-Conciliador	67
3.6.1 Habilidades del Mediador	68
3.6.2 Obligaciones del Mediador-Conciliador dentro del Poder Judicial del Estado de México	69
3.7.-Funciones, obligaciones del mediador-conciliador en la Ley Orgánica Municipal	69

CAPÍTULO CUARTO

LA CONCILIACIÓN COMO FORMA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU SUBSTANCIACION EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD

4.1 Situación que guarda en el Derecho Mexicano	71
4.2 Doctrina	72
4.3 La Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli	73
4.4 Fases del proceso	75

4.5 La Conciliación como Fase del Proceso en el Código de Procedimientos Civiles en vigor de la Entidad	76
4.6 Análisis del Artículo	76
4.7 La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos	79
4.7.1 Características y elementos	79
4.7.2 Requisitos de procedibilidad	80
4.8 Ventajas y Desventajas de considerar a la conciliación como fase del proceso	82

Conclusiones

Propuesta

Fuentes de Información

INTRODUCCIÓN

Con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

Con estas reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que surgieron varios conceptos como **conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, etcétera.**

En México, en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas. Al respecto cabe hacer notar que aún cuando la incorporación legislativa del término relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se apoya en la reforma constitucional comentada, lo cierto es que en nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos.

La legislación en cita prevé los mecanismos para la mediación basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.

En el primer capítulo abordo lo referente a los medios Alternos de Solución de Conflictos vigentes desde la época antigua, Edad Media en diferentes civilizaciones hasta llegar a nuestro país en donde han existido medios alternos de solución de conflictos, como la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje, también abordo las diferentes Instituciones diversas como la PROFECO, CONDUSEF, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Contencioso Administrativo

En el segundo capítulo se contiene lo relativo al concepto, características y elementos de la sanción, abordamos también la naturaleza jurídica, el objeto la finalidad de las formas alternas de solución de conflictos, mencionamos las controversias y los problemas que se dan entre las partes y lo más importante la voluntad que deben existir entre las partes para llegar a un acuerdo y evitar el proceso en general y así evitar la sobrecarga en los Juzgados.

En el capítulo tercero se contiene lo relativo a al marco jurídico de la Conciliación en México que se encuentran debidamente contemplados en México desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta las leyes locales, en el Estado de México han tenido tal importancia que existe una Ley de Mediación y Conciliación, de aplicación estatal e incluso el Poder Judicial del propio estado ha implementado la Mediación como una forma de lograr una justicia restaurativa para las partes. Hacemos mención de códigos de diferentes entidades federativas en donde nos hablan acerca de cómo toman a la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos. Otro punto que mencionamos es la función del Juez como mediador, conciliador o arbitro que es una actividad de avenencia con carácter propositivo, pero independiente y respetuoso de cualquier interés que pudiera tener sobre el asunto o sobre las partes, respetando el convenio o el acuerdo que las partes pudieran llegar.

Finalmente en el capítulo cuarto me refiero a la situación jurídica que guarda la Conciliación con el Derecho Mexicano, menciono también al autor Luigi Ferrajoli que en su teoría del garantismo expone que estos medios deben garantizar la solución del conflicto entre las partes logrando una verdadera equidad y satisfacción de las partes en donde bajo ninguna circunstancia el Juez intervenga para tratar de llegar a un acuerdo y así lograr la protección del patrimonio, la persona la libertad o la vida, como un garante independiente de la solución del conflicto.

Mencionamos que La Conciliación y Depuración Procesal a la cual refiere el Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, debe reestructurarse para lograr el sentido ético al que deben llegar las partes para someterse a los medios alternos de solución de conflictos. El considerar a la Conciliación como una fase del proceso implica terminar con su propia naturaleza jurídica ya que se consideraría como parte intrínseca del proceso y NO como medio alternativo.

Quizás el presente trabajo de investigación tenga faltas de apreciación o interpretación jurídica pero solo investigando es como se puede llegar a la solución de problemas jurídicos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A través de la historia el manejo de conflictos de una la sociedad se basaba en dos modelos, en uno, quienes tienen el conflicto, lo manejan por sí mismos. En el otro, una autoridad resuelve los conflictos. La propia Constitución adoptó el sistema en el que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

El conflicto es un punto de desacuerdo entre dos partes y este es tan antiguo e inherente en el ser humano como lo es su origen, el hombre ha buscado siempre opciones de solución desde que vivía en tribus, cuando defendía a su tribu de pueblos vecinos o enemigos cuando los invadían o saqueaban para beneficiarse y obtener algún provecho para su grupo, era a través de la guerra, en donde el jefe o el más fuerte era quien subordinaba a su contrincante. Este estilo de vida perduró durante muchas etapas dentro de la evolución humana.

En el antiguo testamento, la forma en cómo se impartía justicia y se solucionaban los conflictos en los pueblos antiguos era bajo la Ley del Talión, es decir, ojo por ojo y diente por diente, esta ley consistía en hacer sufrir al delincuente el mismo daño que él había causado a la víctima. Era una forma de venganza metódica....".¹

En la cultura griega, Heráclito influenciado por el pensamiento filosófico de la dialéctica, consideraba que la vida era un constante cambio, de esta manera visualizaba, el conflicto como un promotor de cambios y a su vez, los cambios, como generadores de conflictos.

Con el surgimiento de los estados, surge la figura de un sólo gobernante, que según el contexto histórico-social es llamado señor, rey, monarca, César, que era la máxima autoridad encargada de administrar la justicia.

La organización de la familia trajo consigo un cambio de paradigma. La armonía de la convivencia, la interrelación y los afectos, permitieron valorar adecuadamente la conveniencia de implementar una sociedad sin perturbaciones.

Ello se traduce en concebir a la tribu o al grupo como una gran familia a cargo del patriarca o jefe de la tribu, si la armonía se rompía, el conocimiento de controversia era entregado a un tercero, normalmente al jefe tribal o patriarca. Él mismo tenía, por un lado, la altura moral para poder obtener la aceptación de lo resuelto por los interesados en el conflicto, y, por el otro, el poder de coaccionar el cumplimiento de lo resuelto en caso de negativa por parte del obligado.

¹ ORGAZ, Arturo, *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Ed. Assandri, Córdoba, 1961, p. 344

Es necesario para abordar los antecedentes de este tema, empezar por el ámbito internacional, con los países en donde se haya presentado esta institución jurídica, varios antecedentes nos demuestran la importancia de los mismos a través de la historia, desde la antigüedad el hombre buscaba una solución alterna para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia y la armonía, para llegar a resolver sus diferencias.

1.- ÁMBITO INTERNACIONAL

La conciliación toma una gran fuerza en las sociedades antiguas que eran reunidas bajo la autoridad de un Patriarca o un Jefe de familia que resolvía las controversias de manera pacífica para el beneficio de la sociedad tal y como se realizaba en la antigua sociedad ateniense que dirimía los conflictos sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Tesmotetes la discusión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales.

Algunos autores han señalado que la conciliación fue una de las primeras formas de solucionar los conflictos señalaremos como fueron urgiendo en la antigüedad empezando por Grecia, Roma, España, Francia para que posteriormente en forma particular, me refiera a los antecedentes en México.

1.1 GRECIA

En la antigua Grecia existió la figura del magíster gentis, (Maestro del Pueblo), este estaba facultado para resolver los conflictos entre las familias, *el sistema utilizado guardaba más similitud con el arbitraje actual o el proceso judicial (juez), la cuestión se ponía en manos de un tercero que era neutral al que las partes se sometían.*

Los Tesmotetes de Atenas, realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto, o cuando menos se comprometieran en árbitros.

El filósofo griego Heráclito influenciado por el pensamiento filosófico de la dialéctica, consideraba que "la vida era un constante cambio, de esta manera visualizaba, el conflicto como un promotor de cambios y a su vez, los cambios, como generadores de conflictos"²

Con el surgimiento de los estados, surge la figura de un sólo gobernante, que según el contexto histórico-social es llamado Señor, Rey, Monarca, César, que eran las autoridades encargadas de administrar la justicia.

² <https://www.timetoast.com/timelines/linea-del-tiempo-medios-alternos-de-solucion-de-controversias>

Con estos antecedentes históricos de Grecia nos damos cuenta que desde los más remotos tiempos la sociedad se preocupaba por resolver de una manera pacífica los conflictos que se suscitaban en la vida cotidiana.

1.2 ROMA

Los antecedentes de la conciliación en la antigua Roma los podemos ubicar a partir de la Ley de las Doce Tablas específicamente en la Tabla I que en partes muy generales nos habla de la "fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio" como ya lo mencionaba el jurista Cicerón la conciliación es la base del aborrecimiento de los pleitos, y se refería a ella como el "acto de liberalidad digno de elogio y provecho".

Es necesario mencionar *Las Tablas I, II, III* que contienen el derecho procesal privado. En ellas se plasman las acciones de la ley en la ciudad de la antigua Roma, dichas acciones eran con las que los ciudadanos romanos podían defender sus derechos, este derecho procesal tenía un excesivo formalismo los ciudadanos que estaban involucrados en litigios debían pronunciar palabras a veces complicadas.

Las acciones de la ley eran cinco: tres declarativas y dos ejecutivas. Las primeras: acción por apuesta (sacramentum), acción por petición de un juez o de un árbitro (postulatio iudicis) y la acción por requerimiento (condictio).

Estas se caracterizaban por contemplar el mismo proceso, iniciado antes los pontífices (quienes indicaban la fórmula solemne) más tarde ante un magistrado (quien se encargaba de mediar la contienda entre las partes ayudando a determinar un juez privado) y por último ante un juez (quien recibe la fórmula solemne y las pruebas preparadas). Las dos restantes o ejecutivas: acción por aprehensión corporal (manus iniectio) y la acción de toma de prenda o embargo (pignoris capio)³

Otra figura importante dentro de la Conciliación romana era el concilium romano que era una asamblea exclusivamente de la plebe, en dichas asambleas, las personas se reunían a realizar negocios, resolver disputas, entre otras cosas.

El Cristianismo dio una mayor amplitud a la figura de la conciliación que se adecuaba a sus principios inspiradores. Más tarde, las leyes españolas medievales establecieron la conciliación, aunque no de forma permanente. La conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el XIX.

1.3 ESPAÑA

Los antecedentes españoles son los que más influyen en el desarrollo de la figura conciliatoria en México. En el Fuero Juzgo se encuentra la figura del *Pacis adsertor*, se les conocía como los "mandadero de paz" ya que era enviado por el Rey a visitar a las partes con intención de que las previniera, sugiriéndoles la conciliación ante el Tribunal de los Obispos en la monarquía Visigoda. Sin embargo, no tenían

³ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Nacional, Mexico, p.623.

carácter permanente. El surgimiento de la conciliación como tal lo encontramos en las jurisdicciones consulares, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. Se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos") cuya función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo.

En las ordenanzas de Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes "pudieran ser habidas". Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata de una conciliación previa a la admisión de la demanda.

En el Estatuto provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto. Es en la Constitución de Cádiz de 1812, donde tuvo su origen como medida general la Conciliación y alcanza el más alto rango legal, regulándose en el título V, capítulo II.

El Art. 202, el cual menciona que el alcalde de cada pueblo ejercerá en él ofendido de conciliador y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con ese objeto. La ley de 28 de noviembre de 1824 ***previno que así en lo político y económico, como en lo perteneciente a los Jueces y Tribunales, se observasen las leyes hasta entonces vigentes***, de manera que las tentativas de avenimiento continuaron siendo obligatorias.⁴

Se establece que el alcalde de cada pueblo, ejercerá en éste el oficio de conciliador, para que el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, se presente ante él con este objeto.

A partir de la Constitución de 1824 se instituye en este país, la Conciliación.

1.4 FRANCIA

La historia menciona que en el año 1789, tras la victoria de la Revolución Francesa, la justicia deja de ser administrada por la autoridad absoluta, se genera la división de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, este hecho toma una gran relevancia social, ya que por primera vez, se dan las bases de una sociedad democrática. En Francia, la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "Bureau de paix et de conciliation"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de

⁴http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

la conciliación en la Carta de 1812, aunque sabemos que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión gala a la península.

En Francia, desde la creación del Código de Procedimientos Civiles napoleónico, se establecieron observaciones sobre el contenido del compromiso arbitral³²³ el cual debía contener el objeto del litigio, los nombres de los árbitros y aplicarse en conflictos presentes.

El Código de Comercio francés lo estableció también pero sólo para conflictos marítimos y futuros.³²⁴ El país galo es también sede de la Cámara de Comercio Internacional, principal institución para la resolución de conflictos comerciales de carácter internacional y cuya Corte Internacional de Arbitraje, creada en 1923, ha administrado más de 12,000 arbitrajes internacionales.

A continuación hare referencia de algunos antecedentes históricos que nos puedan conducir a entender la importancia de los Medios Alternos de Solución de conflictos y su trascendencia en nuestra sociedad actual.

1.5.- MÉXICO

Podemos realizar nuestro estudio a partir de los diversos documentos constitucionales que ha tenido nuestro país, para darnos cuenta de la importancia y evolución de la conciliación, es importante reconocer que la conciliación siempre ha estado presente en la cultura jurídica nacional y en el marco jurídico del país para la atención de casos de diversa naturaleza en distintas instancias (procesalmente como audiencia previa, en la procuración de justicia familiar, penal, civil, mercantil, entre otros, como fórmula para la solución de conflictos y que, junto con el arbitraje, dan cuenta anticipada del uso de opciones judiciales, extrajudiciales, procesales y extraprocesales, alternativas al juzgamiento.

La disparidad en las legislaciones locales sobre MASC no sólo se refiere a la nomenclatura sino al número de métodos alternos que se regulan, pues aunque una ley pueda llamarse “de justicia alternativa” podría resultar que en realidad hablemos de una ley de mediación y conciliación, es decir, no contempla otras modalidades de justicia alternativa en su contenido.⁵

Dentro del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en su artículo 58 se hace mención a la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes.

De dicha legislación resulta importante el artículo 71 que decía: ***A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta***

⁵ Pérez Saucedo, José Benito, *La Situación actual de la Mediación en México*, Ed. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), 2006.

aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes.

Resulta interesante como se limitaba la intervención de abogados en el intento de avenimiento o en el proceso posterior, se trataba de que los abogados, con la intención en algunos casos de obtener un ingreso importante si el asunto no se arreglaba y era necesario concurrir a tribunales, no obstruyeran la posibilidad del arreglo.

La tentativa de conciliación se encargaba a los Alcaldes, y el procedimiento se ajustaba a la ley referida del 9 de octubre de 1812; por último, se preveía que en los reglamentos provisionales de cada provincia concedía facultades a los Alcaldes de los pueblos para realizar labores conciliatorias. En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al "medio" de la conciliación previamente a iniciar acción civil, o penal por injurias, esto según como establecía en su artículo 155.

Como podemos observar, se buscaba un acercamiento y comunicación entre las partes (lo que caracteriza a la conciliación moderna), se pretendía que la autoridad conociera del asunto y dictaminara; esta presunción se fortalece al no hacer la Ley en comento referencia alguna a la obligación del Alcalde o Juez de Paz de invitar las partes a formular propuestas de arreglo. La figura de los Hombres Buenos resulta de vital importancia dentro de este procedimiento estos cumplían una doble función de auxiliares, del conciliador, en sus esfuerzos por lograr la avenencia, y de las partes, en cuanto salgan a la defensa de sus intereses.⁶

1.6.- DENOMINACIONES

Ubicándonos en el contexto nacional la denominación con que se conoce a los medios alternos de solución de conflictos, cambia según la entidad federativa que se trate. Encontramos en México regulaciones, "de medios alternativos", "de mecanismos alternativos", "para la solución de conflictos" o "de controversias", pero el término predominante hasta ahora en las leyes estatales es "de justicia alternativa", dichos nombres son formas distintas de referirnos a los mismos, es decir, la negociación, la mediación, conciliación, el arbitraje. En las legislaciones locales sobre Medios alternativos de solución de controversias se refiere a la denominación de dichos métodos alternos que se regulan, pues aunque una ley pueda llamarse "de justicia alternativa" podría resultar que en realidad hablemos de una ley de mediación y conciliación

⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2340/12.pdf> Ley del 3 de mayo de 1837

1.7.-SURGIMIENTO

El Dr. Jorge Pesqueira Leal y el Dr. Miguel Soto Lamadrid, En 1997 profesores de la Universidad de Sonora, promueven una nueva opción, coadyuvante en la impartición de justicia en el país, una metodología sistematizada que ofrece opciones para resolver las diferencias entre las partes en conflicto, a través de una forma pacífica.

En búsqueda de una intensa formación en el tema para aquellos profesionistas interesados en la mediación, inicia una intensiva capacitación, otorgada por profesores de otros países, como España y Estados Unidos, ya que en México no existía personal capacitado.

1.8.-PRIMERA INSTITUCIÓN EN MEDIACIÓN EN MÉXICO

Así, en 1999, se crea la primera institución de mediación en el país, la Unidad de Mediación Familiar y Comunitaria de la Universidad de Sonora, y meses después el Instituto de Mediación de México, S.C; en la Ciudad de México, quienes al irse fortaleciendo se encargan de crear programas de capacitación para los interesados en conocer esta nueva alternativa, entre ellos, el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Actualmente, en los 32 estados de la República Mexicana, considerando la Ciudad de Mexico, existe un total de 25 estados que cuentan con al menos un centro o instituto de mediación, a través de los cuales, ofrecen el servicio de mediación en materia familiar, civil y mercantil, e incluso, en algunas de ellas en materia penal en aquellos delitos que son por querrela, algunos de estos estados tienen más de un centro, en diferentes municipios, como son los casos del Estado de México con once, Guanajuato con ocho, Hidalgo con cinco, Monterrey con dos, Quintana Roo y Tamaulipas, con tres centros, respectivamente y en Oaxaca con 48 centros de mediación comunitaria y próximamente el Estado de Baja California, que cuenta con el Centro Estatal de Justicia Alternativa en la ciudad de Mexicali y que se encuentra realizando el proceso de selección a través de una convocatoria abierta a todo el interesado que cubra el perfil, para que, en el mes de abril del 2010, funcione el centro regional en la ciudad de Tijuana, además 14 de estas entidades cuentan con una Ley de Justicia Alternativa.

Cuando se habla de los Medios alternos de solución de los conflictos, se hace referencia a la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, estos conceptos y métodos tienen una característica esencial, las partes participan activamente en la solución del conflicto, utilizando el diálogo para expresar sus necesidades, y se vale de la escucha activa para entender los requerimientos del otro, quienes a través de realizar propuestas de solución, encuentran las mejores opciones para resolver su conflicto dentro de un ambiente armónico y cordial, sin tener que recurrir a un procedimiento judicial tradicional. A diferencia de los Medios alternos de solución de los conflictos, los métodos adversariales se caracterizan por

que el proceso de su conflicto es siempre atendido por personas ajenas a su caso, como son el abogado postulante y el equipo de trabajo que labora en un juzgado en la administración de justicia, las partes sólo se enteran, al final del proceso, si fueron favorecidos o no por la resolución dictada por el juez.

1.9.-REFORMA CONSTITUCIONAL (2008)

Los Medios alternos de solución de los conflictos son legislados en México a partir de la reforma que se hace al artículo 17 de la Constitución Mexicana, el 18 de junio de 2008.

De lo anterior se advierte con claridad que la mediación como medio alternativo de solución de controversias, no sólo es necesaria, sino viable; sus bondades son suficientes para enraizarse dentro de la cultura nacional en general; y, en particular, en sedes judiciales.

Tan es así que en el transcurso de la historia, se ha comprendido la importancia de volver a considerar nuevas alternativas de solución de conflictos, en donde, los protagonistas de los mismos sean las partes en controversia, de forma similar a como se desarrollaba en épocas remotas, esto implica la toma de responsabilidad de sus actos y el compromiso implícito del cumplimiento de las soluciones, a través de sus propuestas plasmadas en un acuerdo que tiene una validez legal. Los medios alternos de solución de conflictos se encuentran activos en diferentes países del mundo y conforme la práctica y la experiencia adquirida, seguramente continuarán evolucionando, lo cual implicará cambios en los métodos y los procesos utilizados, así como en las legislaciones que los sustentan.

1.10.-INSTITUCIONES DEDICADAS A LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EN MÉXICO

Existe un gran movimiento para la implementación y regulación de los métodos alternos de solución de controversias en todo el país, prueba de ello, es la ubicación de delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en todo el país ambas instituciones administradoras de procedimientos de métodos alternos de solución de controversias en un marco oficial y la existencia de 25 Comisiones Estatales de Arbitraje Médico⁶⁰⁴ en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, éstas operan a iniciativa de los gobiernos estatales no dependen de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), pero si son orientadas por el Consejo Mexicano de Arbitraje Médico que tiene como fin orientar y homologar todos sus procedimientos, como ejemplo la COESAMED, Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Nuevo León que opera desde agosto del 2002.

Como antecedentes de instituciones oficiales y privadas dedicadas a solucionar conflictos entre los particulares o personas jurídicas colectivas en México, para no llegar a la función jurisdiccional, encontramos a los siguientes:

1.11.-PROFECO

La sociedad mexicana cuenta con instancias de conciliación para la sociedad en materia de prestación del servicio se da a través de la PROFECO, la cual recibe las quejas de los inconformes contra la indebida prestación de un servicio provocando con ella una instancia conciliadora prevista de facultades arbitrales previo al inicio de una posible controversia legal.

La PROFECO es una institución que protege y promueve los derechos de las y los consumidores, garantizando relaciones comerciales equitativas que fortalezcan la cultura de consumo responsable y el acceso en mejores condiciones de mercado a productos y servicios, asegurando certeza, legalidad y seguridad jurídica dentro del marco normativo de los Derechos Humanos reconocidos para la población consumidora.⁷

En 1976 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y surgió Profeco como la institución encargada de defender los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas. México se convirtió en el primer país latinoamericano en crear una procuraduría y el segundo con una ley en la materia. Seis años después, en 1982 la institución ya tenía 32 oficinas en las principales ciudades del país. En la actualidad Profeco cuenta con un total de 32 delegaciones y 19 subdelegaciones, lo cual suma un total de 51 oficinas en toda la República.

Sus principales objetivos son:

- Proteger y defender los derechos de las y los consumidores.
- Generar una cultura de consumo responsable.
- Proporcionar información oportuna y objetiva para la toma de decisiones de consumo.
- Implementar métodos de atención pronta y accesible a la diversidad de consumidoras y consumidores mediante el uso de tecnologías de la información.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor en la Sección Segunda menciona el Procedimiento Conciliatorio, específicamente en sus artículos del 111 al 122, dicho procedimiento describiré a continuación:

⁷ http://www.profeco.gob.mx/n_institucion/q_somos.asp

- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.
 - La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.
 - En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.
 - En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.
 - Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.
 - El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.
 - Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.
-
- El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.
 - En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.
 - La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a

juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

Otra figura jurídica que surge dentro de la PROFECO es **Concilianet**, que es un módulo de solución de controversias en línea, en el que se desahogan las audiencias de conciliación vía Internet.⁸

Las ventajas para la y el consumidor son:

- No requiere acudir a una Delegación, Subdelegación o Unidad de Servicio.
- La entrega de los documentos es través de Internet y en formato electrónico.
- Menor tiempo para la solución de la reclamación.

Dicho procedimiento se lleva de la siguiente forma:

Primero: Se obtiene un nombre de usuario y contraseña.

Segundo: Se Identifican las partes con la finalidad de acreditar la personalidad y de conocer el interés en el trámite de la queja.

Tercero: Se captura la queja y adjunta los documentos,

Cuarto: Las partes comparecerán cuando así se les requiera a la audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo. En un término no mayor a 5 y 10 días hábiles cuando el proveedor corresponda al sector de telecomunicaciones.

Quinto: Se tiene que conectar a Internet y comparece a la audiencia de conciliación

1.12.-CONDUSEF

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) es una institución de corte público que depende directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y fue creada en el año de 1999, y tiene dentro de sus objetivos principalmente dos tipos de acciones para llevar a cabo: por un lado las de corte preventivo que tienen como objetivo el orientar, informar y promover la educación financiera, y por otro lado las correctivas, que nacen con el propósito de atender y dentro de lo posible lograr resolver las quejas o reclamaciones tanto de los usuarios como de los servicios financieros⁹

⁸ <http://concilianet.profeco.gob.mx/Concilianet/inicio.jsp>

⁹ <http://www.condusef.gob.mx/gbmx/?p=mex>

Su principal función es recibir las inconformidades derivadas de la prestación de servicios de instituciones financieras y de seguros fungiendo como mediadora para dirimir sus diferencias intentando también el nacimiento de controversias jurídicas.

En la Ley de Protección y Defensa de Servicios Financieros en su **TÍTULO QUINTO** nos habla de los **PROCESOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, menciona que:

La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios

La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión
- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.
- La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a

que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información.

- En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.
- En el caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se acordará como falta de interés del Usuario y no podrá presentar la reclamación ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario.

1.13.-INFONAVIT

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es una institución mexicana tripartita; es decir que se compone de tres partes, en este caso: gobierno, empresas y trabajadores.¹⁰

Su función principal es la de otorgar créditos a los trabajadores, para la obtención de viviendas, además de conceder rendimientos en el ahorro, que se mantiene en el Fondo Nacional de Viviendas para las Pensiones del Retiro.

El Fondo de Vivienda, que administra INFONAVIT, se compone de las aportaciones hechas por los patrones, que corresponden al 5% de tu salario.

¹⁰ <http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/infonavit/inicio>

El INFONAVIT además de ahorrar las aportaciones que pueden ser usadas también para el momento del retiro, ofrece créditos, que pueden ser utilizados para adquirir una vivienda nueva o usada, remodelar tu vivienda actual, construir una vivienda en un terreno propio o liquidar un crédito bancario.

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado en su caso, el recurso que establece el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

1.14.-CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO PROCESAL LABORAL

La conciliación también ha sido recogida en la Ley Procesal del Trabajo como una forma especial de conclusión del proceso laboral que puede ser promovida o propuesta después de la audiencia única, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia.

Las partes son libres de conciliar o no, pero en el caso que arriben a un acuerdo conciliatorio éste tiene valor de cosa juzgada. En el caso de la conciliación en el proceso laboral no hay obligación por parte del magistrado de formular una propuesta conciliatoria, lo cual es consecuente con la regulación de la conciliación en materia laboral donde el conciliador se limita a buscar el advenimiento de las partes.

La conciliación es fundamental y de gran trascendencia en los conflictos que se presentan en materia laboral, si las personas le diéramos la importancia que tiene la conciliación antes de que se presente un conflicto o cuando ya estalló el proceso, no estarían las Juntas de Conciliación y Arbitraje con tanta carga de trabajo, lo ideal sería que se previnieran los conflictos, podría darse si hubiera una relación de confianza y respeto mutuo entre los obreros y los patrones, tratando de solucionar las diferencias que se presenten para evitar un problema, tener un acuerdo entre las partes para resolver satisfactoriamente.

En el ámbito laboral al igual que en el civil aunque éste último con algunas excepciones, la naturaleza de los derechos puestos en juego es privada, por lo tanto, las partes litigantes pueden decidir acudir al proceso o solucionar sus conflictos por otra vía, pero además en el proceso laboral se exige que antes de presentar la demanda se haya intentado la conciliación, es presupuesto indispensable. Como se puede observar en este capítulo me refiero a los antecedentes de Mediación y la Conciliación en su ámbito internacional, que el conflicto es un punto de desacuerdo entre dos partes y este es tan antiguo e inherente en el ser humano como lo es su

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SANCIÓN POR LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN LA FASE DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL

Es importante dentro del marco teórico, tratar lo referente a la conceptualización de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, sus características y elementos de identificación, para que se pueda distinguir la solución al problema que planteo en esta investigación, es por eso que inicio con lo siguiente:

2.1.-CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA SANCIÓN

García Máynez define a la sanción como: “**consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.**”¹¹

A la norma que establece la sanción se le llama norma sancionadora, que es de carácter secundario, a diferencia de la sancionada que es de carácter primario. Hay otras consecuencias de la inobservancia de la norma que no son sanción.

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.

Esta consecuencia puede traducirse en cumplimiento forzoso, cuyo fin consiste en obtener la observancia de la norma infringida o, en su defecto, indemnización y castigo; siendo la finalidad de la indemnización obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico primario; siendo la finalidad del castigo imponer una pena al sujeto incumplidor del deber jurídico primario. No persigue por tanto el castigo el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes.

Como señala el maestro García Máynez, tales tipos constituyen las formas simples de las sanciones jurídicas; pero al lado de ellas existen las mixtas o complejas que, como su denominación lo indica, resultan de la combinación o suma de las primeras. Hay varias combinaciones posibles, a saber:

1. Cumplimiento + indemnización;
 2. Cumplimiento + castigo;
 3. Indemnización + castigo;
 4. Cumplimiento + indemnización + castigo.
- Supongamos al deudor que no cumple su obligación de pagar una letra de cambio a su cargo. La sanción puede traducirse en exigir el cumplimiento forzoso del pago de la letra por la vía ejecutiva y al realizarse

¹¹ GARCÍA Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, Mexico,2012

ésta en el acto del requerimiento, el acreedor obtiene, además, el pago de intereses que es en lo que se traduce la indemnización.

- El caso del cumplimiento + castigo podría ser el del promitente que, habiendo faltado a su deber de perfeccionar el contrato prometido, se obtenga coactivamente la realización del contrato, más las costas judiciales que, como castigo, se infringe al promitente incumplidor.
- Para el caso de indemnización + castigo, se nos ocurre la que obtiene el propio promisorio de un contrato de promesa de venta que, sin exigir el cumplimiento forzoso, opta por la rescisión del contrato promisorio, obteniendo del sujeto incumplidor (en el caso el promitente) la indemnización de los daños y perjuicios, más costas judiciales.

La sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. La sanción es una consecuencia normativa de carácter secundario; la coacción constituye su aplicación o realización efectiva. Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza.

Además la sanción, no solo es de carácter económico, sino también moral, por falta al deber cumplido. En el Artículo 2.122 Del Código De Procedimientos Civiles Vigente En El Estado De México, al establecer una sanción del 5% del valor de lo demandado o la que prudentemente señale el juez, si no está determinada la cuantía, en caso de que una de las partes o ambas no acudan a la Audiencia Conciliatoria, Transgrede el Artículo 17 y 22 Constitucional.

La Suprema Corte De Justicia De La Nación, En La Jurisprudencia Plenaria P./J. 10/95, Publicada En La Página 19, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época Del Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, De Rubro: "Multas Fijas. Las Leyes Que Las Establecen Son Inconstitucionales.", ha establecido que las leyes que prevén "multas fijas", resultan inconstitucionales, por cuanto a que al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.¹²

2.2.- FORMAS ALTERNAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La reforma Constitucional de fecha 18 de junio de 2008, modifica el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que *Las Leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*.

Con esta reforma se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos y es así como surge La

¹² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167100.pdf>

Conciliación, La Mediación, El Arbitraje, La Justicia Alternativa, El Acuerdo entre las partes, Las Juntas de Avenencia, etc.

Estas formas alternativas de solución de conflictos prevén mecanismos para la conciliación y la mediación basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, en la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.

En México, más de la mitad de los estados de la república han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales del Estado de México, Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas. En nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos.

2.2.1-NATURALEZA JURÍDICA

La conciliación y mediación están muy relacionados en cuanto a su origen, naturaleza y metodología; sin embargo, se diferencian en cuanto a su objetivo, por cuanto por medio de la conciliación, el tercero llamado conciliador puede proponer fórmulas conciliatorias que pueden generar la solución del conflicto al ser acogidas por las partes. El objetivo de la mediación es facilitar el diálogo para que las partes lleguen a un acuerdo, absteniéndose el mediador de asesorar, aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo.

El requisito SINE QUANON es el consentimiento expreso de las partes que desean resolver su controversia.

La mediación es un proceso de negociación asistida, el cual es dirigido por un tercero neutral, que no tiene autoridad decisiva y busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes; todo esto a partir del control e intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborador de las mismas.

Para Folberg y Milne (1988) la mediación abarca un proceso temporalmente limitado que aumenta la comunicación, maximiza la exploración de alternativas, así como que atiende las necesidades de todos los participantes, buscando un acuerdo percibido por las partes como neutro, por lo cual provee un modelo para futuras resoluciones de conflictos. En este mismo orden de ideas, explica Taylor (1988), que la mediación consiste en un proceso de resolución y gestión de conflictos dirigidos a realinear intenciones, métodos o conductas.

El interés y el perdón de los que intervienen en la misma representan una parte esencial, con el auxilio de un tercero ajeno al conflicto que ofrezca además de confianza reales alternativas de solución.

2.2.2.-OBJETO

Para alcanzar el objetivo antes indicado el sistema jurídico ha incorporado ciertos medios cuyo propósito es solucionar los conflictos sin generar mayores antagonismos entre las partes.

Los medios de solución de controversias más difundidos son los siguientes:

Mediación
Conciliación
Arbitraje
Proceso judicial

En efecto, mientras en la negociación el proceso está íntegramente librado a la voluntad de las partes, en la mediación y en la conciliación interviene un tercero (mediador o conciliador) para ayudar a que las partes arriben a un acuerdo.

Desde un punto de vista doctrinario la conciliación se distingue de la mediación por el hecho que el conciliador debe proponer una fórmula conciliatoria, mientras que el mediador no tiene esa obligación y por ello puede o no formular una propuesta de solución.

Por otra parte, la conciliación y la mediación se distinguen del arbitraje por el hecho que el árbitro sí está facultado, por acuerdo de las partes, para poner fin a la controversia mediante la expedición de un laudo arbitral.

Finalmente, en el caso del proceso judicial, cualquiera de las partes puede obligar a la otra a someterse a dicho medio de solución de controversias a través de la interposición de la demanda. Asimismo, las características del proceso no están libradas al acuerdo de las partes, toda vez que se encuentran establecidas en la ley.

Considero y acepto que definitivamente los medios de solución alternos a lo jurisdiccional, deberían ser independientes al juicio, pero actualmente los legisladores los han incorporado a los distintos códigos procedimentales.

2.2.3- FINALIDAD

Lo que hoy conocemos como formas alternativas de solución de conflictos, refiriéndonos a opciones diferentes al proceso judicial, son la manera en que históricamente eran resueltos los conflictos a través diálogo, la tolerancia y el respecto a las diferencias.

La importancia de estos mecanismos en la actualidad, no radica en que sean algo novedoso, sino en que a diferencia de la forma en que se aplicaban históricamente, se han sistematizado, definiéndoles sus características y particularidades, la

tipología de conflictos en los que puede ser aplicado cada uno, así como los procedimientos claros que garanticen, en mayor medida, resultados positivos.

La legislación prevé los mecanismos de formas alternas de solución de conflictos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.

Asimismo, establece la organización y funcionamiento de los Centros de Justicia Alternativa, así como la prestación del servicio de solución de conflictos, los derechos y obligaciones de los mediados, la regulación del mecanismo de mediación y la remediación, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes.

El desarrollo de las formas alternas de solución de conflictos constituye un hecho de gran importancia para la construcción del estado social de derecho la finalidad de implementar estas formas alternas de solución de conflictos son:

- Facilitar el acceso a la justicia
- Crear formas más efectivas de solución de conflictos
- Mejora la capacidad de comunicación entre la sociedad para participar en la solución de conflictos
- Dirimir la congestión, lentitud y costos de la justicia

2.3.-LAS PARTES DEL CONFLICTO

Son los actores involucrados personas, grupos, comunidades o entidades sociales; en forma directa o indirecta en la confrontación. Estos presentan determinados intereses, expectativas, necesidades o aspiraciones frente al hecho o nudo del conflicto. Para conocer cuáles son las partes principales en un conflicto, cabe preguntarse: ¿quién tiene interés en la situación? ¿Quién será afectado por los cambios en tal situación? Cualquier persona o entidad que se enmarque en alguna de estas categorías puede ser una parte del conflicto. No obstante, dadas las variaciones y el nivel en que se involucren en el conflicto, las partes asumen diversos papeles:

- Las partes principales presentan un interés directo en el conflicto y persiguen metas activas para promover sus propios intereses
- Las partes secundarias muestran interés en el resultado de un acuerdo, pero pueden o no percibir que existe un conflicto y, por ende, deciden si asumen un papel activo o son representados en el proceso de toma de decisiones.
- Los intermediarios intervienen para facilitar la resolución del conflicto y mejorar la relación entre las partes. Estos actores pueden ser imparciales y no presentar intereses específicos en un resultado en particular o pueden conservar el estatus de facilitadores.

2.4.-EL PROCESO

Comprende la dinámica y la evaluación del conflicto, determinadas por las actitudes, estrategias y acciones que presentan los diferentes actores.

Para el maestro Eduardo Pallares la palabra Proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

El autor italiano Giuseppe Chiovenda, conceptúa al proceso como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella= por partes de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Para Carnelutti el concepto de proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio.

Para el Dr. En D. José Ovalle Favela; el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervengan y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Es por ello que el Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley.

2.5.-LAS CONTROVERSIAS

Son los temas que conciernen a las partes en un conflicto. La definición de los asuntos es el principal desafío de un profesional, ya que en ocasiones el conflicto está oculto o las partes están muy confundidas para verlo, en algunos casos porque son muy vulnerables.

Caso. (Del latín "casus", caída, accidente) *Problema o hecho sobre el que se consulta a alguien y pedirle su dictamen.*¹³

En la antigüedad; ¿quién solucionaba los problemas de la gente, en primera instancia? Los jefes de tribu, los ancianos, el cura, luego la policía. Por eso como la policía denominó al conflicto de las personas: caso, al no darles solución, el caso era remitido a sus superiores, a los jueces, pasando así también la denominación de *caso*, *al proceso*.

¹³ **QUISBERT, Ermo, "Derecho Procesal Orgánico-Contenido", 2010, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/dpoc.html>**

También se puede presentar que las partes no estén de acuerdo con los asuntos que son la legítima fuente del conflicto, puesto que involucran intereses y valores.

2.5.1.-EL PROBLEMA ENTRE LAS PARTES

Hace referencia a la definición de la situación que origina el conflicto, los objetivos de la disputa y sus motivos. El ser humano en la antigüedad resolvía con más frecuencia sus conflictos de manera violenta, hacía la guerra, entre particulares había la Autotutela.

Para CARNELUTTI “El circo romano es una añoranza de esto” En una contienda existe táctica y estrategia, en una guerra se aplican estos elementos, como que también en un proceso. La táctica de acuerdo a los avances del procedimiento y la estrategia de acuerdo a los principios más fundamentales del proceso. Es precisamente esta acepción del proceso como contienda lo que lleva a alargar los proceso.

2.5.2.-LOS OBJETIVOS

Corresponden a las decisiones conscientes, condiciones deseables y los futuros resultados

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. El proceso jurisdiccional es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales.

El proceso jurisdiccional tiene como finalidad la legitimación para el logro del cumplimiento de sus fines como estado social de derecho.

2.5.3.-LA VOLUNTAD DE LAS PARTES COMO ELEMENTO SINE QUANÓN

Expresión latina que significa "sin la cual no", a la que se antepone el término conditio, para referirse a algo como una condición sin la cual no se puede tratar un asunto o esperar un resultado.

La autonomía de la voluntad privada suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

2.5.4.-IMPORTANCIA DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada.

El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta.

Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no de acuerdo a su ánimo conciliatorio, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

La naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.

La capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.

2.5.5.- Importancia de la Conciliación y Mediación en la Solución de conflictos

De acuerdo a Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México que se publicó el 18 de octubre de 2010. Podemos entender a la Mediación como el proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.¹⁴

Las formas alternativas corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia

¹⁴ Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México

de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto.

Y por lo tanto la Conciliación la definimos como el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.

Las formas alternativas son una debida opción cuando la convivencia diaria, familiar y comunitaria ha sido transgredidas de manera intencional y repetitiva con perjuicios a nivel emocional, social, físico o legal de una persona. Las figuras alternativas también permiten a los individuos ser gestores de cambios pro-positivos y pro-activos que faciliten el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de los actores involucrados.

2.6.-LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EN DIVERSAS INSTITUCIONES

La figura de la Conciliación y la Mediación, en nuestro país, cuenta con una larga tradición y práctica como medio de solución de controversias sólo es aplicada con la intervención gubernamental, particularmente en controversias laborales y de protección al consumidor, actualmente se extiende a otras materias, con intervención de conciliadores público. Existe una gran implementación y regulación de estos Métodos Alternos de Solución de Controversias en todo el país como ejemplo tenemos la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, etc.

2.7.-EN EL PODER EJECUTIVO

En 1997 el Dr. Jorge Pesqueira Leal y el Dr. Miguel Soto Lamadrid, profesores de la Universidad de Sonora, promueven una nueva opción, coadyuvante en la impartición de justicia en el país, una metodología sistematizada que ofrece opciones para resolver las diferencias entre las partes en conflicto, a través de una forma pacífica.

En la realidad jurídica actual mexicana encontramos los Medios alternos de solución de los conflictos son legislados en México, **el 18 de junio de 2008, bajo el sexenio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa se estableció un Decreto a partir de la reforma que se hace al artículo 17 de la Constitución Mexicana “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.**

Para la entrada en vigor de la reforma en comento, en tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que

ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

Como se advierte, el nuevo texto constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es referente necesario precisar la modificación del artículo 18 que establece: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

Al respecto cabe hacer notar que aun cuando la incorporación legislativa del término relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se apoya en la reforma constitucional comentada, lo cierto es que en nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos.

2.7.1-TRICA

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Fue creado el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis con el fin de garantizar la defensa de los derechos de los gobernados frente a la actuación de la administración pública estatal y municipal.

La característica principal del Tribunal es su absoluta autonomía, la cual significa el poder resolver todos y cada uno de los asuntos de su competencia con libertad jurisdiccional plena, es decir, con el respeto a la legalidad y a los más altos valores humanos reconocidos universalmente¹⁵

Mediación y Conciliación

Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del

¹⁵ http://tricaem.edomex.gob.mx/acerca_del_tricaem

conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Dentro del TRICA encontramos el Acto Administrativo de la Medicación y Conciliación específicamente se les denomina **Pláticas de Mediación y Conciliación** y su procedimiento se lleva de la siguiente forma:

Tipo de Usuario y/o Objetivo: Personas Físicas, Jurídico Colectivas (actores o terceros interesados) y Autoridades Administrativas, que requieran solucionar los conflictos de naturaleza administrativa y fiscal a través de los medios alternos de solución de conflictos.

Beneficios para el Usuario: substanciación de procesos jurisdiccionales, o bien, se promueve la celeridad en el trámite de los mismos.

Requisitos: Acreditar la personalidad jurídica, asimismo, los convenios deben encontrarse dentro del marco de las leyes aplicables.

Plazos para la Presentación del Trámite o Servicio: En cualquier etapa del proceso, incluso en el cumplimiento de la sentencia o antes del juicio.

Proceso o Procedimiento del Trámite o Servicio:

- I. Se solicita la celebración del procedimiento de mediación y conciliación.
- II. Se invita a las partes a participar.
- III. Se celebran sesiones de mediación y conciliación. iv. se celebra convenio en su caso.

2.7.2.-Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

A través de la Dirección de Mediación y la Conciliación, y lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos, así como a Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sesión del 8 de abril del año 2013, tomó por primera vez protesta a los integrantes de la recién creada Dirección de Mediación y Conciliación, iniciando las labores en las oficinas de dicha Dirección en el mes de mayo de ese mismo año.

La Dirección de Mediación y Conciliación, es una dependencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que tiene a su cargo la solución de los conflictos administrativos y fiscales que se sometan a su conocimiento a través de los medios alternos de solución de conflictos, en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 265 del Código de Procedimientos Administrativos y 3 de la

Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México.¹⁶

Podrán someterse al procedimiento de mediación y conciliación, las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Para tal efecto debe entenderse por:

Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio que dé solución completa, legal y satisfactoria al conflicto.

Conciliación: El proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

PROCEDIMIENTO

1.- Solicitar ante las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Dirección de Mediación y Conciliación, Jefes de Departamento de las Regiones de Toluca, Tlalnepantla o Ecatepec o ante los Mediadores-Conciliadores, se abra el procedimiento de mediación y conciliación, a efecto de solucionar su juicio de una manera **sencilla, económica y pronta**.

2.- La Dirección de Mediación y Conciliación procede a **citar a las partes** vía telefónica o personalmente, para celebrar las pláticas de mediación y conciliación.

3.- Se celebran las **pláticas de mediación y conciliación** que las partes soliciten.

4.- En su caso, **se celebra convenio** que pone fin al juicio o que sirve para cumplimentar la sentencia dictada en el juicio respectivo y una vez que se cumplimenta, se archiva el expediente correspondiente.

2.7.3.-MUNICIPIOS (OFICIAL CONCILIADOR)

En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Conciliador y Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso.¹⁷

Oficial Conciliador debe:

- 1.- Recibe personas interesadas en obtener alguna asesoría.
- 2.- Analiza las peticiones de los ciudadanos.
- 3.- Turna a Jurídico para realización del trámite correspondiente.

¹⁶ http://tricaem.edomex.gob.mx/mediacion_conciliacion

¹⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de México

4.- Realiza los trámites correspondientes a las peticiones ciudadanas.

5.- realizar un acta de mutuo acuerdo.

Así mismo se podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos. La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación;
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación;

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;

- d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros
- e). Ser licenciado en Derecho.
- g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México;
- j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. De los Oficiales Calificadores:

- a). Derogado
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;
- f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho

servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos

Como se puede observar se tiene en el nivel municipal una forma de atender las controversias.

➤ **Facultad para ordenar el retiro de vehículos:**

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

➤ **Etapas conciliatorias:**

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

➤ **Reglas en el procedimiento arbitral:**

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente: a. Tomará la declaración de los interesados,

del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños. En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil. De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado. Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral: Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos. En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

➤ **Emisión del Laudo:**

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- b. Nombres y domicilios de las partes;
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;

- d. El responsable del accidente de tránsito;
- e. El monto de la reparación del daño;
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

➤ **Ejecución del Laudo:**

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo. De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

- i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

- I. Girar órdenes de aprehensión;
- II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;
- III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;
- IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Artículo 152.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

Artículo 153.- Las faltas temporales de los oficiales calificadores serán cubiertas por el secretario de la propia oficialía o por el servidor público que el Presidente Municipal designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley.

2.8.-EN EL PODER JUDICIAL

En general, se pueden mediar o conciliar las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, que se deriven de las materias civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes.

La Mediación y la Conciliación sólo se admiten en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento está encomendado a los Tribunales del Poder Judicial del Estado de México, por lo que se excluyen las materias electoral, administrativa, fiscal, laboral y agraria.

Es todo procedimiento no jurisdiccional para la prevención o solución de un conflicto civil, familiar, mercantil o penal, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, con objeto de llegar a un acuerdo satisfactorio, equitativo y justo.

2.8.1.-PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

En todos los casos la práctica de la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD:

Se privilegia la voluntad de las partes que tienen algún conflicto, por lo que estos procesos no pueden llevarse a cabo, sin el consentimiento de ambas partes.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD:

La confidencialidad es un derecho de las partes y un deber para el mediador. El Mediador-Conciliador o Facilitador tiene prohibido divulgar la información que se proporciona en la mediación.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

Mediador-Conciliador o Facilitador no puede ni debe inclinarse para favorecer los intereses de alguna de las partes.

PRINCIPIO DE EQUIDAD:

Consiste en generar condiciones de igualdad y equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de todos los interesados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Toda actuación debe estar enmarcada en la ley, la moral y las buenas costumbres.

PRINCIPIO DE HONESTIDAD:

El Mediador-Conciliador y Facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley.

PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Las sesiones de mediación, conciliación y justicia restaurativa se realizarán en forma verbal, sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes.

PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO:

Los operadores de estos servicios deben asegurarse de que las partes comprendan los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

2.8.2.-CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

El Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado es un órgano del Poder Judicial del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, que tiene a su cargo la rectoría de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el sector público y privado en el Estado, en los términos previstos en la ley.¹⁸

2.8.3.-ETAPAS DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Los servicios de mediación y conciliación que brinda el Centro, pueden iniciarse por solicitud del interesado o por remisión del ministerio público o del juez que conozcan del asunto, cuando conste la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de estos métodos. Esto puede ser antes de iniciar un proceso jurisdiccional, durante el proceso o después de haber concluido el mismo.

2.8.4.-SOLICITUD DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

La persona interesada en resolver su conflicto a través de estas vías debe acudir personalmente o, en su caso, a través de su apoderado legal con poder notarial a la sede del Centro Estatal más cercana a su domicilio con original y copia simple de su identificación oficial, así como con los datos de localización de la persona a la que desea invitar.

2.8.5.-INICIO DEL TRÁMITE DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Cada Centro cuenta con Secretarías o Secretarios Operativos, quienes le asistirán para verificar si su conflicto es susceptible de mediar, conciliarse o someterse a

¹⁸<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig629.pdf>

un proceso restaurativo, de acuerdo con la ley. De ser así se inicia un expediente en el que se incluyen los datos de ambas partes.

Finalmente se le proporcionará la fecha para la sesión inicial de mediación o conciliación, el número de expediente que le corresponde y el nombre del Mediador-Conciliador o Facilitador que le atenderá.

El Secretario y/o Secretaria Operativa realizará la invitación y la turnará al Trabajador Social para que éste invite a la otra u otras personas a que acudan en la fecha prevista; además informa del asunto al Mediador-Conciliador y Facilitador al que le corresponderá atenderle.

2.8.6.-INVITACIÓN

Un Trabajador Social acude al domicilio de la persona invitada y le hace saber que hay una persona interesada en dialogar sobre el conflicto en común para buscar alternativas de solución, a través de la mediación o conciliación, entregándole la invitación.

2.8.7.-SESIONES DE MEDIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN

En la fecha y hora señalada a las partes, el Mediador-Conciliador asignado al asunto espera a las partes.

Si ambas partes se presentan, se dará inicio a la sesión, la cual se desarrolla en un espacio privado y confortable. En la primera ocasión, el Mediador-Conciliador explica los fines del procedimiento, las reglas que permiten un diálogo respetuoso y se cerciora de la voluntad de las partes para buscar una solución a su controversia.

2.8.8.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN O LA CONCILIACIÓN

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se puede inadmitir la solicitud o dar por concluido el procedimiento de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del método alterno.

2.8.9.-AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO

El titular del Centro de Mediación y Conciliación respectivo, debe asegurarse que el convenio no contenga vicios del consentimiento, que no contravenga la moral o disposiciones de orden público, como requisitos previos a su autorización.

Los convenios se firman por todos los interesados, incluyen las huellas digitales de los firmantes, la firma del Mediador-Conciliador que intervino y, finalmente, la firma del titular del Centro de Mediación y Conciliación respectivo y el sello institucional.

2.8.10.- EFECTOS DE COSA JUZGADA

Una vez autorizado el convenio o el acuerdo, surtirá entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

2.8.11.- INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

En caso de incumplimiento del convenio, las partes tienen el derecho de elegir si proceden a su ejecución en la vía de apremio ante el juez competente; o bien, inician un nuevo proceso de mediación o conciliación.

El Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado tiene, de conformidad con la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales;
- III. Coordinar y supervisar los centros regionales, y los centros privados de mediación, conciliación y de justicia restaurativa;
- IV. Elaborar los manuales operativos de observancia general de mediación, conciliación y de procesos restaurativos;
- V. Proponer al Consejo de la Judicatura, la autorización de programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- VI. Formar, capacitar y evaluar a los mediadores-conciliadores y facilitadores;
- VII. Establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que todos los mediadores-conciliadores y facilitadores aplicarán en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Certificar y registrar a los mediadores-conciliadores, facilitadores públicos y privados, así como a los traductores, intérpretes, mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena;
- IX. Registrar los colegios de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- X. Interactuar permanentemente con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI. Promover y difundir permanentemente la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad;
- XII. Apoyar e impulsar las investigaciones y producciones editoriales relacionadas con la teoría y práctica de los métodos previstos en esta Ley;
- XIII. Difundir con objetividad los resultados de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el Estado;

- XIV. Rendir mensualmente un informe estadístico al Consejo de la Judicatura en términos del reglamento de esta Ley; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

El Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México ha capacitado y certificado a 82 Oficiales Mediadores-Conciliadores adscritos a 43 Ayuntamientos de nuestra entidad, quienes acreditaron exámenes establecidos en el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. La certificación tiene un período de vigencia de cinco años, después de los cuales deberá refrendarse.

Los convenios resultantes de los procedimientos de mediación y conciliación en que hayan intervenido estos servidores públicos adquieren la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores Municipales, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal en su artículo 150 fracción I, pueden intervenir en conflictos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales

El Poder Judicial del Estado cuenta con 15 Centros Regionales, los servicios que prestan los Centros Regionales de Mediación y Conciliación son:

- La Mediación
- Conciliación
- Justicia Restaurativa como vía alterna de prevención y solución de conflictos.

Estos servicios tienen como objeto:

1. Facilitar el acceso de las personas físicas, jurídicas y colectivas a los métodos de mediación, conciliación y justicia restaurativa;
2. Proporcionar a la ciudadanía mexiquense, otras vías para solucionar sus conflictos legales;
3. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales.

Los servicios totalmente gratuitos y no se requiere acudir con abogado.

Cualquier persona por sí misma o a través de su apoderado legal, puede acudir a solicitar los servicios de mediación y conciliación en cualquiera de los Centros distribuidos en el territorio mexiquense, para lo cual sólo necesita:

- Identificación oficial
- Proporcionar sus datos generales

- Proporcionar el nombre completo de la persona a la que desea invitar a mediar o conciliar y los datos que permitan la localización de dicha persona
- También deberá describir de manera breve, el conflicto que desea resolver con la persona invitada-
- Llenar un formato con los datos personales del solicitante y del invitado, incluyendo un croquis que facilite la localización del invitado.

2.9.-EN EL PODER LEGISLATIVO

Los cambios que el Senado formuló a la reglamentación de las iniciativas ciudadana y preferente, los diputados confiaron en que ambos mecanismos fortalecerán la democracia mexicana.

Esto fue probado con 358 votos en favor, 27 en contra y siete abstenciones, el dictamen fue remitido al Ejecutivo federal para su promulgación.

La Ley Orgánica del Congreso General, La Orgánica de la Administración Pública Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La democracia requiere tener figuras alternativas como éstas, para que los ciudadanos se puedan sentir integrados y fortalecidos.

La Cámara de Diputados, prevé las medidas que buscan evitar que las iniciativas ciudadanas sean *congeladas* en las Cámaras del Congreso.

De manera que si en las Cámaras no se cumple con los plazos indicados para revisar las propuestas de los ciudadanos, la Mesa Directiva incluirá el asunto en el orden del día de la sesión inmediata siguiente.

Otro ajuste se refiere a la participación que un representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa podrá tener en las reuniones públicas de las comisiones legislativas responsables de sacar adelante el dictamen. En el seguimiento del proceso, dicho representante podrá intervenir en el debate en tanto no se llegue a la votación del proyecto.

Esta iniciativa ciudadana como una figura que equilibra la repartición del poder de decisiones, al convertirse en un contrapeso de los partidos políticos, esta figura permite a los ciudadanos convertirse en actores activos en la vida pública de la nación

Las leyes señaladas se impulsan el derecho a la democracia directa que tienen los ciudadanos y que puede concretarse con la presentación de sus iniciativas, así como con la participación en el proceso legislativo correspondiente, al involucrarse en el trabajo de las comisiones y dar sus argumentos.

Esto dará mayor certidumbre jurídica al proceso de integración de la iniciativa ciudadana verificando la validez de las firmas de quienes suscriben las iniciativas.

Los criterios para que los ciudadanos presenten iniciativas son:

- La reglamentación fija como requisito para su entrega a una de las cámaras que cuente con el aval de 0.13% de la Lista Nominal de Electores, que equivale a unos 101 mil ciudadanos credencializados.
- El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberá verificar que los firmantes estén en las listas nominales.
- Dicho cotejo tendrá que darse en 30 días naturales tras la recepción del expediente. El INE debe comprobar que los impulsores representen la cifra porcentual señalada. De ser así, procederá a tomar una muestra entre los firmantes para corroborar el apoyo a la iniciativa.
- Los diputados consideraron que el reconocimiento de las iniciativa ciudadana y preferente fortalece la relación entre los poderes y empoderan a la ciudadanía.
- En la iniciativa preferente, que permite al Presidente presentar dos de éstas cada arranque de periodo legislativo, da la alternativa de elegir dos propuestas que estén pendientes de dictamen presentadas sin el carácter de prioritarias. Las iniciativas preferentes, deben ser dictaminadas en un plazo máximo de 15 días naturales.

2.10.-LA SANCIÓN COMO ELEMENTO DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico.

García Máynez la define como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".

El término *sanción* se utiliza en el ámbito jurídico con dos significados:

En un sentido técnico, propio del derecho constitucional, se denomina sanción al acto con el que el Rey perfecciona la ley, manifestando su acuerdo con el contenido del texto y su voluntad de que integre el ordenamiento jurídico.

Sancionar una ley significa desde este punto de vista reconocerla válida en el plano del Derecho, productora de efectos jurídicos.

La sanción es un acto obligatorio, necesario para la perfección de la ley. Tanto es así que el texto normativo todavía no sancionado no es ley, sino proyecto de ley.

En un sentido menos técnico y más general y difuso, se entiende por sanción el hecho de “castigar”, infligir mal a quien no ha actuado conforme a la regla.

Desde este punto de vista, sancionar serían todos aquellos mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas.

La sanción vendría así a corregir un “desequilibrio” producido en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas. En conclusión, podemos definir la sanción jurídica como “las medidas que un ordenamiento jurídico cualquiera establece al fin de reforzar el respeto de sus propias normas y, en su caso, remediar los efectos de su incumplimiento”.

2.10.1.-Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Vigilancia.

Artículo 7.1. El Consejo de la Judicatura podrá practicar de oficio o a petición de las partes, visitas de supervisión al Centro de Mediación y Conciliación, para verificar su correcto funcionamiento. Ordenamientos aplicables.

Artículo 7.2. La responsabilidad del Director del Centro de Mediación y Conciliación y de los mediadores-conciliadores por faltas administrativas, se regirá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y demás disposiciones legales.

2.11.-MEDIACIÓN (CONCEPTO, OBJETO, ELEMENTOS, PRINCIPIOS, NATURALEZA JURÍDICA)

Es un método de solución de conflictos, basado en el diálogo conducido por un tercero neutral y externo, llamado mediador, quien propicia un ambiente de cordialidad y respeto para que las partes se comuniquen entre ellas de forma pacífica y, con su ayuda, acuerden una solución satisfactoria a través de un convenio.

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y también una de las llamadas formas pacíficas de resolver los conflictos mediante la cual las partes involucradas en una controversia encuentran la solución a esta con la ayuda de un tercero, que puede ser cualquier persona dando como resultado la ganancia mutua para las partes.

Es un mecanismo voluntario mediante el cual las partes que intervienen en ejercicio libre de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia con el fin de alcanzar la solución de esta el mediador propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre las partes.

Una vez que las partes acuerden sujetarse a la mediación, el mediador hará una presentación general y explicara brevemente el propósito de la sesión, las reglas los principios que rigen la sesión así como sus distintas fases.

Esta figura se convierte así en una de las formas más oportunas y eficaces para la solución de controversias, pues el mediador puede ser cualquier persona es decir que no tienen que reunir condiciones especiales lo que si sucede con el Conciliador; tampoco se requiere de un procedimientos reglado, pues en este las partes deciden de común acuerdo.

Para el maestro Fernando Martín Díz mediación es un medio de solución alternativa de conflictos siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador) cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca impone.

El mediador participa como un facilitador en la resolución de la controversia ya que es la persona que recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad, es decir, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias¹⁹

2.11.1.-CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN

- La Mediación es un acto comunicativo, ya que a través de un proceso de comunicación se logra identificar el conflicto lo que a su vez lleva a la solución.
- Existe un tercero ajeno al problema que adopta una posición objetiva y neutra a medida de que no esté involucrado en el conflicto y facilita la búsqueda de una solución
- Los mediadores no resuelven problemas pero ayudan a pensar en diversas soluciones o diversos caminos que permiten a las partes resolver el conflicto.
- Si las partes lo desean se crean efectos jurídicos.

¹⁹ http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/245/Becarios_134.pdf

- Los resultados y beneficios que se obtienen son de manera equitativa

Al mediador lo eligen las partes o un tercero, por lo que el encargo debe recaer en una persona con dotes necesarias para hallar soluciones al problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar. Constituye un sistema intermedio de solución de conflictos entre la conciliación y arbitraje que permitirá a las partes inmersas hallar la solución que no ha sido posible materializarse.

Se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza de recomendación. El mediador no impone nada. La presencia y labor del mediador no restringe ni limita la iniciativa de las partes para lograr por sí misma la solución directa del conflicto.

2.11.2.-PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

Complementariedad: No debe ser un medio excluyente de la jurisdicción sino una opción extrajudicial, preprocesal y alternativa.

Voluntariedad: Las partes son libres para acudir, o no, a la mediación, así como para desistir de ella en cualquier momento e incluso de tomar sus propias decisiones durante la mediación.

Neutralidad e Imparcialidad: Ser ajeno a las partes y a sus intereses, e intervenir sin tomar partido por ninguna de ellas.

Confidencialidad: Lo actuado en la mediación quedará reservado para las partes y el mediador, salvo acuerdo en contrario de éstas para su utilización posterior (incluso en un proceso judicial). La mediación no es un proceso, al igual que no es una terapia, ya que mediar es interceder, estar en medio de otros, tomar un término medio entre dos extremos, por ello la mediación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos en el cual un tercero se interpone entre los contendientes procurando su reconciliación mediante su asistencia en la obtención de un acuerdo a través de un procedimiento flexible e informal.

La mediación es multidisciplinaria y requiere en su desarrollo de la aplicación de elementos no sólo jurídicos, sino también fundamentalmente psicológicos de ahí que dentro de las técnicas psicológicas de la mediación siempre sea conveniente contemplar la creación de un clima positivo, la interrogación cuidadosa, la afirmación para reconducir el diálogo, la dirección activa de entrevistas, la escucha activa, la relación positiva, la descarga de comportamientos no deseables, la confrontación de incoherencias, la facilitación de información, tener presente cuales son las

formas o medios en que se puede aplicar la reparación, restitución o rehabilitación del daño causado²⁰

2.12.-LA SANCIÓN COMO ELEMENTO NEGATIVO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Imponer una sanción no es lo más adecuado para solucionar un conflicto. Un orden social cualquiera se caracteriza fundamentalmente por las diversas formas de conducta, usos y costumbres (con respectivos valores y principios, es decir, cosmovisión), con los que los individuos y grupos establecen sus relaciones sociales. En la medida de su importancia, y de las consecuencias que producen en el juego social, esas conductas se respaldan en las instituciones y autoridades oficiales, que las aprueban o desaprueban, conforme su coherencia con los principios y valores predominantes o instituidos en el medio social.

En realidad, el poder instituido crea o simplemente sanciona, aprobando o desaprobandando, los modelos o prácticas coherentes con sus paradigmas y visión de mundo. Por sanción se entiende la reacción de aprobación (sanción positiva) o reprobación (sanción negativa) de una autoridad, de un subgrupo o de toda la sociedad hacia una conducta, que puede ser organizada o difusa en el ordenamiento jurídico.

Las sanciones organizadas son las expresiones de aprobación o reprobación que están bajo control de los subgrupos oficiales y se realizan de acuerdo con las tradiciones y procedimientos. En una sociedad, las sanciones de reprobación, las que se refieren a lo que no se debe hacer, suelen ser más organizadas y definidas que las de aprobación, y suelen estar explícitas en el orden social y jurídico. Así, las obligaciones, es decir, las reglas de conducta imperativas no observadas implican una reprobación (sanción negativa) y, por el contrario, cuando observadas, bien como la práctica de conductas facultativas, implican una aprobación (sanción positiva)

En la estructura del Derecho, la sanción tiene el fin especial de regulación de las conductas de los individuos y grupos en la sociedad, conforme a los preceptos (reglas, usos y costumbres) que se establecen según la jerarquía de valores y principios vigentes en el orden social.

2.13.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al establecer que para el caso de que una de las partes o ambas no acudan a la audiencia

²⁰ Lezcano, Martha Eugenia, *Justicia para todos, Un análisis de los Mecanismos de Solución de controversias en Colombia y México*, Ed. Flores, México, 2017.

conciliatoria, se les impondrá una "sanción" -que tiene naturaleza de multa- del cinco por ciento del valor de lo demandado o la que prudentemente señale el Juez, en caso de no estar determinada la cuantía, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no otorga a la autoridad, que deba imponerla, la facultad para tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

2.14.-PUNTO DE VISTA DE DIVERSOS AUTORES

El concepto que el Jurista Rafael de Pina Vera sobre conciliación sería el más utilizado en la actualidad, ya que tratamos de evitar tiempo perdido con un juicio, solo le agregaría que resultaría ser más económico por los beneficios que tiene la conciliación previa o en cualquier etapa de un proceso.

El concepto que nos da el maestro Eduardo J. Couture sobre la conciliación es un "acuerdo o advertencia de parte que, mediante renuncia allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual".

Define Castoreña que la conciliación según el Derecho Civil, es la avenencia que se produce sin juicio entre personas que disienten acerca de su derecho en un caso concreto y cuyo disentimiento está a punto de dar origen a una controversia judicial.

Guillermo Cabanellas dice que la conciliación es un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico social. Como acuerdo, la conciliación representa la fórmula de arreglo concertada por las partes.

2.15.-TEORIAS DEL CONFLICTO

Factores del Conflicto

- Problemas de comunicación
- Reglas confusas o contradictorias
- Acuerdo incumplidos
- Pensamiento individual por encima del cooperativo y colectivo.

- Lucha por el poder

Tipos de Conflictos

- vecinales
- Condominales
- Territoriales
- Robo
- Lesiones
- Alcoholismo
- Vandalismo

Consecuencias

- Sanción
- Expulsión
- Violencia
- Resentimiento y rencor

ACTITUDES FRENTE AL CONFLICTO

- Competitivo
- Evitación
- Negación
- Acomodamiento
- Colaborar

Replanteamiento del conflicto

- Escuchar todas las voces
- Identificar intereses y necesidades
- Rescatar el protagonismo de los involucrados
- Revaloración positiva de los involucrados
- Clarificación de información
- Responsabilidad del conflicto

- Valoración de decisiones de los involucrados
- Podrán aprender a manejar mejor los conflictos; sin pelear; insultarse; quejarse ante un adulto o simplemente abandonar la disputa: Endentaran los conflictos con mayor confianza e independencia Asumir con más responsabilidad sus problemas personales

Frente al conflicto, sea cual sea su naturaleza, hay varias posibilidades de reacción de las partes, tanto a nivel individual como colectivo, dándose las siguientes actitudes por parte de las partes , según se acepte, evite o niegue el conflicto:

- **Superación:** Esta reconoce la existencia del conflicto, hay voluntad de existencia y se procura sacar provecho del mismo.
- **Negación:** No reconoce existencia del conflicto entre las partes.
- **Evasión:** Reconoce la existencia del conflicto pero no existe interes de enfrentarse a él o aceptarlo.
- **Acomodación:** Reconoce la existencia del conflicto pero se opta por no darle respuesta alguna.
- **Arrogancia:** Reconoce la existencia del conflicto pero no se le da una respuesta adecuada.
- **Agresividad:** Se combate el conflicto con una respuesta violenta y hostil sin deseos de solucionar las cosas.

Los cambios de posición o actitud posterior de las partes determinará el proceso del conflicto y sus posibilidades de llegar a un acuerdo, cuando existe un reconocimiento del mismo por las partes implicadas, siempre será más fácil entrar en una vía negociadora, mientras que la actitud elusiva da pie a que se produzca tensión entre las. La arrogancia y la agresividad, desprecian cualquier posibilidad inicial de llegar a un diálogo que conduzcan a un acuerdo mutuo entre las partes.

2.16.- La Conciliación y Mediación en Códigos de Procedimientos Civiles en varias entidades federativas

A partir de 1985 se adoptó en México un método alternativo para solucionar las disputas fundado en la conciliación; de que existe además la posibilidad de que las partes sometan sus diferencias al compromiso que la conciliación trae consigo y de que se han creado Centros de Justicia Alternativa; los mecanismos de justicia alternativa ya han sido instituidos en varios Estados de la República, con resultados muy positivos tal es el caso del Estado de Oaxaca que cuenta con 45 Centros de

Mediación, el Estado de México, cuenta con 11 Centros de Mediación, Nuevo León, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Veracruz, Tamaulipas, Jalisco, Durango, Coahuila, Sonora, Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán, Tabasco, lo que demuestra que las vías alternas de pacificación para solución de conflictos es la mejor forma preventiva y eficaz que permite mantener el orden social.

En nuestra Carta Magna, en las recientes reformas y con la creación de mecanismos de solución de controversias para la operación del nuevo sistema, garantizando en todo momento que se apliquen por las instituciones especializadas, por lo que armonizando nuestros ordenamientos legales con la reforma federal, coincidimos igualmente en la creación de un Centro de Justicia Alternativa, con centros regionales cuando así se requiera, cuya función principal es el dar solución a los litigios que se susciten en los procesos judiciales, aplicando procedimientos particulares como la conciliación, la mediación entre otros, dependiendo del caso concreto.

2.17.- Análisis del conflicto entre medio alterno y fase del proceso

La fundamentación de estos medios de solución, es la autonomía de la voluntad, es decir, buscan privilegiar el derecho de los particulares a resolver sus propios problemas, es decir, no todos los problemas que se presentan entre los particulares son de tal complejidad que se haga indispensable la intervención de los Órganos Jurisdiccionales.

Las ventajas y beneficios que ofrece la Ley de Justicia Alternativa, con los procedimientos de mediación, conciliación y proceso restaurativo son:

- No afecta a los medios ordinarios de litigio previstos en los respectivos códigos de los Estados, de tal manera que si no llegare a resolverse el conflicto dentro de los medios alterativos, el particular tiene todo el derecho de acudir a los Tribunales del Fuero común;
- Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones;

- Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes porque fomentan la transigencia, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial;
- Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia;
- Agiliza la solución de conflictos entre particulares, evitando el trámite de juicios prolongados;
- Existe celeridad y la escasez de formalismos.
- Los breves tiempos de respuesta, más reducidos que en los procedimientos jurisdiccionales.
- Implica un menor desgaste emocional;
- Descarga gran porcentaje de juicios hacia los Juzgados de primera instancia, ya que los conflictos se resuelven antes de llegar a esas instancias.
- Al establecer la mediación y conciliación entre las propias partes interesadas, evita las erogaciones de fuertes cantidades en conceptos de honorarios por los servicios de abogados particulares.
- Fomenta la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada.

En este segundo capítulo analizamos las características de la sanción, así como su finalidad y objetivos, se analizó la importancia de la Mediación y Conciliación como una alternativa de medios alternos para así impedir que los asuntos menores lleguen a juicio y lograr que el sistema penal mexicano se dedique a los delitos realmente graves como son los de delincuencia organizada y narcotráfico.

Sólo aquellos casos que no se puedan resolver por ese medio se solucionarán de manera transparente a largo de todo el proceso y a través de un juicio oral, público y continuo, para que los interesados lo puedan seguir, criticar y evaluar. Se busca que muy pocos asuntos lleguen a juicio y que a través de mecanismos alternativos se resuelvan rápidamente sin tener que ir a un proceso largo. En el capítulo cuarto

analizaremos el Marco Jurídico de la Conciliación en México, analizando desde las leyes federales, leyes locales y en las diversas instituciones en donde se lleva a cabo la mediación y la Conciliación.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EN MÉXICO

En primer término nos enfocaremos a analizar el marco Jurídico de la Conciliación dentro de la Constitución específicamente en el artículo 17 ya que dentro de este se encuentra la base constitucional para los mecanismos alternativos de solución de controversia al disminuir la participación del Estado en la vida de los particulares y de reconocer los recursos de los individuos para solucionar por sí mismos sus conflictos.

De acuerdo a la magnitud de la carga de trabajo en los Tribunales de Justicia en México, en diversas épocas se ha tratado de encontrar soluciones a este problema que permitan disminuir la demanda social del servicio judicial.

La República Mexicana está conformada por 32 Estados Soberanos, que conforman una federación lo que implica que estos tienen facultades para crear sus propias leyes; esta facultad les ha permitido buscar mecanismos que ayuden en el combate de los rezagos en la impartición de justicia de distintas formas. Un ejemplo se encuentra en las Leyes Estatales que aunque con distinta denominación en realidad tienen la misma pretensión que es la de solucionar conflictos a través de una vía alterna a las controversias jurídicas.

Es por ello que encontramos Leyes estatales que regulan la mediación y bajo las denominaciones siguientes:

- Ley de Mediación del Estado de Chihuahua
- Ley de Mediación del Estado de Oaxaca
- Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas

También encontramos leyes estatales que regulan la Mediación y Conciliación bajo las denominaciones siguientes:

- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas
- Ley de Métodos Alternos para la solución de conflictos del Estado de Nuevo León.

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias busca fortalecer el sistema de impartición de justicia en nuestro país. No se trata de disminuir la responsabilidad del Poder Judicial sino de que brinde al individuo y a la sociedad una amplia gama de opciones para el manejo de sus conflictos.

Con el mandato Constitucional como base, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo deberán crear jurisprudencia y aprobar leyes que impulsen el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El abogado tiene la necesidad de capacitarse como conciliadores y pacificadores. Se requiere educación para una nueva mentalidad frente a un problema, el desarrollo de los medios alternativos requiere de la formación de recursos humanos. Esto supone alejarse de los paradigmas tradicionales que fomentan el litigio como el único mecanismo para resolver conflictos y formar abogados con una vocación orientada a resolver conflictos mediante el uso de otras alternativas.

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 17 Constitucional al establecer los mecanismos alternativos de solución de controversia se inserta en una tendencia mundial de disminuir la participación del Estado en la vida de los particulares y de reconocer los recursos de los individuos para solucionar por sí mismos sus conflictos.

El derecho no es estático, se va transformando constantemente, adecuándose a los cambios que surgen en cada comunidad de la que somos parte, donde el derecho es la base y fundamento de esta sociedad en constante evolución, es por ello que debe adaptarse.

La propia ley indica que la finalidad de los Mecanismos alternativos de solución de controversias se basa en propiciar a través del dialogo la solución de controversias que surjan entre los miembros de la sociedad. Estos mecanismos han sido considerados como forma integral de la impartición de justicia, la propia ley reconoce como mecanismos a la Mediación, la Conciliación y la Junta restaurativa, tal y como quedo definido en la tesis de la Décima época, registro 2004630, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXV, octubre 2013, Tomo 3, página 1723 que dice:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén

*previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.*²¹

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición).

*Las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.*²²

Esta evolución social, transforma los escenarios jurisdiccionales, ya que con la nueva reforma constitucional (del artículo 17), se tendrán al alcance los medios que permitirán resolver desavenencias en forma satisfactoria, pues son precisamente las personas que en el ejercicio de su derecho (autonomía de la voluntad y su libertad contractual), acordarán qué Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) utilizarán para resolver sus diferencias, ya sea en el área civil, mercantil o penal, buscando seguridad, efectividad, prontitud y economía en la solución de los conflictos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se convirtieron en una opción en nuestra sociedad mexicana fortaleciendo el sistema de impartición de justicia. No se trata de acortar la responsabilidad del Poder Judicial sino de racionalizar el uso de sus recursos y al mismo tiempo de brindar al individuo y a la sociedad opciones para el manejo de sus conflictos.

En el contexto del nuevo artículo 17 de la Constitución Política, que incorpora el derecho a mecanismos alternativos de solución de controversias, el artículo presenta referencias legislativas que precedieron a la enmienda constitucional; y un

²¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004630.pdf>

²² <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004630.pdf>

panorama de tratados y leyes mexicanas que contienen preceptos sobre dichos mecanismos. Inicia con una introducción sobre una nueva manera de enfocar los conflictos legales y termina con reflexiones sobre el futuro desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El texto original de la Constitución adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

Pero con la reforma al artículo 17 de la Constitución de 2008 al ordenar que las *leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias* establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.²³

Esta nueva opción constitucional significa que debemos desaprender la creencia de que frente a un conflicto, la única y mejor opción es que un tribunal judicial intervenga. La iniciativa dictaminada en la Cámara de Senadores en conjunto con la minuta de la Cámara de Diputados, respecto a las propuestas de modificación del artículo 17, indicó: Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje total del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal.²⁴

-El *Libro blanco de la reforma judicial*, que resultó de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2003 a 2005, anticipó la inclusión de los mecanismos alternativos, aunque utilizó otra terminología: en el tema legislativo, parece necesario revisar la terminología empleada y tratar de uniformarla. Incluso hay propuestas que se inclinan por reformar el artículo 17 de la Constitución a fin de incorporar el derecho a la justicia alternativa.

La inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

3.2.-CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES

Los países que han retomado la idea de emplear medios alternativos de resolución de controversias en buena medida se apoyan en conceptos emitidos por el profesor Frank E. A Sander que es conocido como el padre de la reaparición de la idea de

²³ Diario Oficial de la Federación. Decreto que modifica la Constitución del 18 de junio de 2008. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.doc.

²⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx.htm>.

resolver conflictos a gran escala mediante la utilización de mecanismos no jurisdiccionales. Puede afirmarse con acierto que, dentro de la teoría general del conflicto, su contribución es invaluable debido a que comprende distintas corrientes de pensamiento que desembocan en la ayuda para solventar crisis personales generadas con el diario acontecer de los hechos a la vez que evitan al máximo posible la utilización de las vías jurisdiccionales.

En México, es innegable el avance de la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación constitucional, que estandarizó en gran medida la legislación estatal; sin embargo, se tiene noticia de que los asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial. Por esa razón se estima que debe jugar un papel preponderante el que la legislación junto con la actuación de los órganos y servidores habilitados para ello, logren convencer a los gobernados de que, en ocasiones, es mejor acudir a los medios alternativos de resolución de conflictos que litigar un asunto, tarea difícil que dependerá de la eficiencia y eficacia conjunta, ya que sólo en la medida en que se convenza a las partes tendrá sentido la existencia de esos medios alternos.

3.2.1.-ESPAÑA

España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias. La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, es tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que “el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común

El legislador español sigue la recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base la Ley Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares.

La nueva ley se emitió con base en los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en el ordenamiento jurídico español, ya que durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en

España; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional; se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se ha generado un cuerpo de doctrina estimable; y se ha normalizado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje. Además del tema de arbitraje, es importante destacar que la mediación en material civil en España se centra fundamentalmente en aspectos de mediación familiar, por lo que tiene como marco legal de referencia la Recomendación 1/1998 del Consejo de Europa sobre mediación Familiar; la Directiva Europea.

3.2.2.-. PORTUGAL

En Portugal, los medios alternativos de resolución de conflictos son la conciliación, la mediación y el arbitraje (voluntario o institucionalizado). Estos distintos instrumentos tienen la característica común de contemplar la resolución de conflictos por medio de cauces de resolución no judiciales. El recurso a estos instrumentos favorece un desarrollo rápido y eficaz del procedimiento judicial, entendiéndose que el compromiso de las partes propicia las condiciones necesarias para la continuación de sus relaciones tras la resolución del conflicto.

Pueden solucionarse por medio de los distintos modos alternativos todos los conflictos, salvo aquellos referentes a derechos inalienables. Es decir, pueden solucionarse por los distintos modos alternativos todos los conflictos resultantes de una relación jurídica susceptible de ser extinguida por las partes mediante acto jurídico, aunque estas últimas renuncien con ello a los derechos correspondientes, que no estén reservados exclusivamente, por disposición legal, a los tribunales. La ley prevé, expresamente, el arbitraje voluntario, ad hoc, o institucionalizado, como forma no judicial de resolución de dichos conflictos. La principal característica del arbitraje voluntario institucionalizado consiste en que los Centros que proceden a dicho arbitraje están situados en varias ciudades del país, tienen un carácter permanente y existen con anterioridad al conflicto que pretenden resolver. Estos Centros pueden ser competentes en algunos ámbitos de derecho común o especializado.

Algunos Centros poseen una competencia regional, en virtud de la cual sólo conocen los conflictos acaecidos dentro de los límites de una zona geográfica definida previamente, mientras que otros Centros poseen una competencia nacional, que les permite conocer de conflictos acaecidos en todo del territorio nacional. Además de los Centros de arbitraje que se ocupan de aspectos de derecho común, existen varios Centros de arbitraje que intervienen en ámbitos específicos, concretamente en la resolución de conflictos en materia de consumo, conflictos en los ámbitos comerciales o industriales, conflictos relacionados con derechos de propiedad intelectual, conflictos relativos a la propiedad y los arrendamientos urbanos (vivienda y comercio), conflictos relacionados con las profesiones liberales y conflictos referentes a accidentes automovilísticos.

La mediación está prevista expresamente, de acuerdo con la estructura del ordenamiento jurídico portugués, en el marco de asuntos en materia civil cuyo importe no sea superior a 3,740,98 euros y que sean competencia de los Juzgados de paz. En casos de divorcio o separación, es posible recurrir a la mediación para la resolución de los asuntos que afecten a menores. La mediación, en el marco de los procedimientos de regulación del ejercicio de la responsabilidad parental, está prevista expresamente en la estructura del ordenamiento jurídico portugués.²⁵

La mediación en los asuntos que dependen de los juzgados de paz y la mediación familiar ofrecen a las partes garantías de imparcialidad, independencia, confidencialidad y credibilidad, al tiempo que los mediadores deben actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la competencia y diligencia necesarias. Estas normas deontológicas, previstas expresamente por la ley, equivalen a verdaderas garantías procesales.

Por lo que se refiere a la mediación realizada en los juzgados de paz y a la mediación familiar, las partes deben celebrar, previamente, un acuerdo de mediación, en el cual se establece el carácter confidencial de la mediación.

Las partes, o sus representantes, y el mediador deben velar por la confidencialidad de las declaraciones formuladas durante la mediación. Salvo autorización expresa otorgada por las partes, los mediadores no pueden intervenir, de ningún modo, en ninguno de los procedimientos posteriores a la mediación, en particular, en el arbitraje, en el procedimiento judicial y en el tratamiento psicoterapéutico, independientemente de si la mediación ha desembocado o no en un acuerdo

3.2.3.-COLOMBIA

En Colombia los mecanismos alternativos de solución de conflictos se han institucionalizado a través de normas, entre las cuales cabe destacar la ley 23 de 1991 pues fue en esta donde por primera vez intentando arreglar un problema judicial abrió la puerta para la desjudicialización de algunas controversias susceptibles de transacción y desistimiento al igual que la implementación de servicios jurídicos para las personas de escasos recursos.

La reforma a los procedimientos judiciales tradicionales, la consagración de la Conciliación como requisito de procedibilidad, el reconocimiento y establecimiento de procedimientos alternativos como la negociación, la mediación, el arbitraje y aun las jurisdicciones especiales como la indígena y la justicia de paz tuvieron como finalidad volver más oportuno el acceso a la justicia y con ello se abre camino en

²⁵ http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/245/Becarios_134.pdf

forma definitiva la consagración de los mecanismos alternativos de Solución de Conflictos en este país.²⁶

Fue definitivamente en la Constitución de 1991 cuando la conciliación que había sido institucionalizada como un mecanismo de desjudicialización queda convertida en una norma de carácter suprema y es ahí donde también se consagraron algunas figuras alternativas de manera explícita y otras de manera implícita estas formas de solucionar conflictos consagradas o no en la Constitución del 91 son: La Conciliación, La Mediación, La Negociación, La concertación, El Arbitramento, La Amigable composición, Los Jueces de Paz y las Jurisdicciones Indígenas.

Es así como tomamos el ejemplo de este país en la forma en como tomo fuerza la figura de la conciliación para dirimir problemas entre los particulares.

3.3.- LEYES FEDERALES

En la tradición jurídica, la expresión de mecanismos alternativos de solución de controversias ha servido para significar mecanismos para resolver conflictos que no requieren autoridades judiciales.

De los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo en el arbitraje una tercera persona distinta a las partes decide la disputa. El árbitro o tribunal arbitral sigue un procedimiento legal y decide conforme a reglas jurídicas o con base en principios de equidad, si las partes así lo autorizaron.²⁶

En todos los demás mecanismos alternativos de solución de controversias, las partes del conflicto deciden por sí mismas. En la negociación las partes lo hacen directamente; en la conciliación o mediación una tercera persona asiste a las partes a que ellas decidan, pero las partes siempre controlan el proceso y su resultado. El tercero que asiste a las partes en conflicto no tiene autoridad para imponer una solución negociada.

Respecto a la efectividad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estadísticamente, cerca del 90% de los casos en que las partes optan por dichos mecanismos para terminar un conflicto, el resultado es una solución negociada satisfactoria para ambas partes.

²⁶ Lezcano, Martha Eugenia, *Justicia para todos, Un análisis de los Mecanismos de Solución de controversias en Colombia y México*, Ed. Flores, México, 2017.

Mencionamos estas leyes por que toman en cuenta la figura de la conciliación dentro de su marco normativo, entre las Leyes que utilizan referencias a los mecanismos alternativos de solución de controversias destacan:

3.3.1.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El artículo 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles habla de que realizada la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos. La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado.

Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos.

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código y al Procurador General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

El artículo 596 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que en caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el juez.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga. El juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

3.3.2.-Código Financiero del Distrito Federal

Los procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que a la fecha de publicación del Presente Decreto se encuentren pendientes de resolver, seguirán rigiéndose por dicha Ley, hasta su conclusión.

3.3.3.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

De acuerdo al artículo 272 A Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

3.3.4.-La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el artículo 186 Bis 1 adicionado el ocho de enero de dos mil ocho, establece: “El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;
- II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella...

Además, destacan tres legislaciones (dos anteriores a la reforma constitucional y una posterior) que de manera expresa se avocaron a legislar sobre la materia de medios alternativos en resolución de conflictos. En el Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en la que se fija el propósito de regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la

autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público.

3.3.5.-Ley Federal de Protección al Consumidor

En la Ley Federal de Protección al Consumidor en la Sección Segunda menciona el Procedimiento Conciliatorio, específicamente en sus artículos del 111 al 122.

La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

3.3.6.-Comisión Nacional de Arbitraje Médico

Conamed se creó, entre otros aspectos, para que los usuarios de los servicios de salud puedan presentar una queja por probables actos u omisiones derivados de la prestación de los servicios médicos y tanto el paciente como el prestador de servicio de salud quieran resolverla de manera pacífica, mediante acuerdos conciliatorios y el arbitraje.²⁷

¿Qué hace la Conamed?

- Recibe y atiende tus quejas por la posible irregularidad o negativa en la prestación de servicios de salud.
- Interviene en amigable composición para CONCILIAR conflictos que se derivan de los servicios salud por: probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio; probables casos de negligencia (abandono, descuido), negación del servicio, un error técnico, una mala práctica médica, una imprudencia, impericia (falta de conocimiento de la técnica, de experiencia, de habilidad o de pericia), etc., con consecuencia sobre la salud del paciente y aquéllas que sean acordadas por el Consejo.
- Actúa como árbitro y pronuncia los laudos que correspondan cuando tanto los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de estos servicios acepten expresamente el arbitraje.

²⁷ <http://www.gob.mx/conamed/acciones-y-programas/nuestros-servicios-43613>

- Emite dictámenes institucionales únicamente cuando son solicitados por los órganos de control, de procuración e impartición de justicia y por Condusef.

Desde otra perspectiva, recientemente ha tenido lugar un desarrollo sin precedentes de la mediación como medio alternativo en el Poder Judicial. El *Libro blanco* reconoce: "Los medios alternativos para resolver controversias han experimentado un rápido desarrollo en los poderes judiciales del país. Más de la mitad de ellos cuentan ya con áreas que ofrecen servicios alternativos de justicia".²⁸

Se han impulsado reformas legales procesales y establecido centros de mediación en los poderes judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuev

3.4.-LEYES LOCALES

Todos podemos solucionar conflictos o ayudar a que otros los solucionen, ya que no requerimos de conocimientos especializados para ello. Dicha actividad no está reservada a los especialistas, y las reglas fundamentales de convivencia social se aprenden en los primeros años de socialización del ser humano.

En consecuencia, mediar o negociar para resolver conflictos es algo en que todos hemos participado, participamos y seguiremos participando. En nuestra propia biología se encuentra las aptitudes para interactuar con los demás.

Toda generalización sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias debe tener excepciones, puesto que cada cabeza humana y cada situación son únicas. Por ello proponer un mecanismo que en todos los casos y bajo cualquier circunstancia sea pertinente sería un engaño. Así, una manera eficaz de abordar los mecanismos alternativos de solución de controversias se sustenta en ser flexible y en desaprender lo que no funciona.

3.4.1 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

En el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México se encuentra la Fase Conciliatoria y de Depuración Procesal y específicamente en su artículo 2.121 que a la letra dice:

"...En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvenición, en su caso, **se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará**

²⁸<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/LibroBlancoReformaJudicial>

sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

Ahora bien en este orden Jurídico nos marca una **sanción** en caso de Inasistencia a la conciliación y específicamente en su artículo 2.122 nos habla de ello y a la letra dice lo siguiente:

“...Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Efectos de la conciliación

Artículo 2.123.- Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

3.4.2 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

De la Audiencia de Conciliación

Artículo 282 bis.- Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.

Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá que, en caso de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia.

La audiencia la presidirá el Secretario Conciliador o quien haga sus veces, el que deberá cuidar siempre que se mantenga el buen orden y previa identificación de los comparecientes, exhortará a las partes a conciliar sus intereses y llegar a un convenio. En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al actor y después al demandado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el juicio.

En el caso de que las partes lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante, pasándolo con el juez que conoce de los autos para su aprobación o reprobación dentro del término de tres días. Si el convenio no fuese aprobado por el juez, deberá expresar los motivos respectivos, lo que se hará del conocimiento de las partes en igual término debiendo darse vista a éstas para que dentro del mismo plazo señalado reconsideren los puntos desaprobados o manifiesten si insisten en el convenio original, de lo cual se dará vista al juez para que resuelva en definitiva, debiendo cuidar que no se afecten intereses de terceros.

Aprobado el convenio se elevará éste a la categoría de sentencia ejecutoriada. De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a la misma o porque el juez no aprobó el convenio presentado por las partes, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria. La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos. La aprobación y ejecución del convenio en su caso, no estará sujeto al pago de ningún impuesto o derecho de índole estatal.

La audiencia de conciliación no será obligatoria en los supuestos de los artículos 389, 404, fracciones IV y XI, 574, fracción I y 598, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, para tal efecto, las partes o su representante legal deberán manifestar bajo protesta de decir verdad tener temor de nueva violencia en su contra. En este caso se tendrá como causa justificable para efectos del párrafo segundo del presente artículo.

EVIDENTEMENTE NO SE DEBE CONTEMPLAR COMO SANCIÓN PORQUE SE BUSCA UN ACUERDO CON LAS PARTES Y SI SE LE SANCIONA DEFINITIVAMENTE TENDRÁ LA NEGATIVA DE LLEGAR A UNA SOLUCIÓN YA QUE SE LE ESTA AFECTANDO EN UNA SITUACIÓN PRINCIPAL QUE ES LA ECONÓMICA, DEBE ESTAR BASADO EN LA INVITACIÓN, CONVENCIMIENTO, Y EXPRESIÓN TOTAL DE LA VOLUNTAD PARA LLEGAR A UN ACUERDO QUE NO ES ATREVES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

3.4.3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

Capítulo VI Del procedimiento de mediación o conciliación

Artículo 206 BIS. Toda persona física o moral legalmente representada en los términos del presente Código, **que tenga o enfrente un conflicto puede optar, por sí o por invitación de la autoridad, antes o durante el juicio, por iniciar el procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos** para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento.

Artículo 206 TER. El procedimiento de mediación o conciliación no interrumpe la prescripción, caducidad, ni cualquier otro término judicial o plazo fijado en este Código, ni implica la suspensión del procedimiento que, en su caso, se hubiere iniciado.

Artículo 206 QUATER. Ante el incumplimiento del convenio que en su caso se hubiere celebrado en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, en la Unidad Regional, en el organismo privado autorizado para mediar o conciliar o en cualquiera de los juzgados municipales autorizados en materia de mediación o conciliación por el Consejo de la Judicatura, se procederá a su ejecución ante el juez competente.

3.4.4.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca

CAPITULO IX De la conciliación

Artículo 133.- Desde la contestación a la demanda y hasta antes de la citación para alegatos, las partes podrán conciliar sus intereses, en una sola audiencia, diferible por una vez, ante el Juez que conozca del juicio. La parte que lo solicite deberá proponer por escrito los ofrecimientos que haga a su colitigante **para dirimir la controversia, sin cuyo requisito no se concederá la petición. Si una o ambas partes no comparecen a la diligencia sin causa justificada, se les impondrá una multa hasta por el monto establecido en el artículo 77 fracción II de este Código.**

Artículo 77.- Son correcciones disciplinarias:

II. La multa, de uno a treinta días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado;

Salario Mínimo en Oaxaca: 70.10 pesos,

En su caso, en la diligencia respectiva, con las propuestas que hagan las partes se firmará el convenio respectivo, el Juez procurará que los litigantes resuelvan su controversia en la forma citada.

El juez aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio.

3.4.5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro

Artículo 275 Bis. Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, deberá citarse a las partes, en términos de ley para que dentro de los diez días siguientes acudan a una audiencia oral conciliatoria, la cual deberá ser desahogada por el propio juzgador o por alguno de los secretario auxiliares del juzgado.

La tramitación y desahogo de la audiencia de conciliación no suspenderá el procedimiento. Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representante legal facultado para transigir.

La audiencia será única e indiferible y lo tratado en el proceso de conciliación será confidencial. En la constancia relativa deberá asentarse quiénes acudieron a la cita y si se logró o no un acuerdo conciliatorio. Para el caso de haberse logrado la conciliación, el juez o el secretario auxiliar que desahogó la audiencia, redactará inmediatamente el convenio respectivo y las partes deberán ratificarlo en el acto. (Ref. P. O. No. 38, 4-VII-14)

Dentro de los tres días siguientes a la ratificación del convenio, el juzgador lo calificará y, en su caso, lo aprobará, adquiriendo éste la categoría de cosa juzgada. (Ref. P. O. No. 38, 4-VII-14)

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo o, en su caso, una o ambas partes no se presenten a la audiencia conciliatoria, ello no afectará el desarrollo del juicio, por lo que, sin mayor trámite, se deberá continuar con la secuela del procedimiento.

3.5.- LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Los mecanismos alternativos de solución de controversias giran en función del lenguaje como medio para comunicarse. Un factor que puede ser decisivo para lograr el acuerdo para terminar un conflicto es la confianza de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cuando las partes de un conflicto no pueden acordar su solución directamente, una tercera persona independiente (mediador/conciliador/facilitador) puede tender puentes de comunicación entre las partes, escuchar sus versiones, contextualizarlas, propiciar procesos, allegar información, y sugerir propuestas de solución. Ella o él pueden o no ser abogados. En ocasiones se utiliza la co-mediación cuando dos o más asisten al arreglo.

La hipótesis efectiva de los mecanismos alternativos de solución de controversias descansa en una nueva manera de pensar sobre los conflictos y en dos presupuestos.

- a) Que las partes realmente desean una solución a su conflicto.
- b) Que las partes prefieren decidir y no que otros decidan su conflicto.

Se cita a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, el juez precisa los puntos de controversia e invita a las partes a una conciliación. **Si no asiste una de las partes se impone una sanción de 5% del valor de lo reclamado. En caso de inasistencia de ambas partes la sanción se aplicara al fondo auxiliar para la administración de justicia.**

Si se logra la conciliación se levanta acta con efectos de transacción y se homologa a una sentencia de cosa juzgada.

Si no se logra la conciliación se procede a depurar el proceso, resolviendo respecto de las excepciones procesales y de su goce. La resolución respecto de las excepciones procesales es apelable sin efecto suspensivo.

Es por eso que NO DEBE SER UNA FASE DEL PROCESO, YA QUE SON MEDIOS ALTERNOS, y se contradice con la naturaleza de estos medios, ADEMÁS NO DEBE HABER SANCIÓN. Con la SANCIÓN LAS PARTES YA NO CONVIENEN, NO LLEGAN A UN ARREGLO, PORQUE SE SIENTEN AGREDIDOS.

3.5.1.- La Mediación y la Conciliación en las controversias de Orden Familiar

En las controversias del orden familiar también se da la Conciliación como se observa en los siguientes artículos:

Etapas de la audiencia inicial

De acuerdo al Artículo 5.50 del Código De Procedimientos Civiles para el Estado de México, la audiencia inicial comprenderá:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase conciliatoria;
- III. Fase de depuración procesal;
- IV. Admisión y preparación de pruebas; y
- V. Revisión de las medidas provisionales.

Inasistencia de las partes

Artículo 5.51.- De insistir las partes a la audiencia inicial, ésta se verificará de manera reservada, sin necesidad de que sea video o audiograbada; sólo se instrumentará un acta en la que se puntualizarán los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.

Enunciación de la litis

Artículo 5.52.- Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes.

Fase conciliatoria

Artículo 5.53.- El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.

En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.

Conciliación parcial

Artículo 5.54.- Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

Fase de depuración procesal

Artículo 5.55.- Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante al demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía

Evidentemente NO hay sanción como tal como en el juicio ordinario únicamente menciona que: *De insistir las partes a la audiencia inicial, ésta se verificará de manera reservada, sin necesidad de que sea video o audiograbada; sólo se instrumentará un acta en la que se puntualizarán los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.*

Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

Es por ello que se debe de quitar la SANCIÓN en el Juicio Ordinario Civil en su etapa de Conciliación y Depuración Procesal

3.6.-MEDIADOR-CONCILIADOR

J. Enrique Urquidí “El mediador es un negociador profesional que conduce el encuentro de las partes en conflicto en el proceso de Mediación, su primordial función es reunir a los participantes para orientarlos y asistirlos en la búsqueda de alternativas para dirimir su conflicto, no goza de autoridad para imponer soluciones o para hacer cumplir los acuerdos a los que llegan las partes”

El Mediador es un tercero imparcial cuya función es la de facilitar la comunicación entre dos o más partes involucradas en un conflicto, haciendo simplemente la labor de conducir un proceso en el cual las mismas partes son las dueñas del mismo, ellas deciden qué alternativas dan como probable solución y al final ellas mismas deciden que hacer.²⁹

El papel que el Mediador desempeña dentro del proceso es el de un facilitador de la comunicación entre las partes en conflicto, como lo hemos visto anteriormente,

²⁹ <http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Mediacion/Articulo1.html>

existen diferencias entre el mediador y el conciliador, el segundo goza de la potestad de proponer soluciones además de facilitar la comunicación, el mediador no tiene esta facultad dentro de sus funciones, el solo puede ayudar a que las partes se expresen, salgan de sus posiciones y de esa manera se centren en los intereses, para llegar a un parcial o total acuerdo, al decir parcial nos referimos a que no se tiene que dar por terminado el conflicto al final de la mediación para considerarla una mediación exitosa, puede llegar a darse una solución solo en cuantos algunos de los puntos tratados y los demás quedar pendientes o resolverlos dentro del poder judicial a través de un litigio.

El Mediador debe ser neutral e imparcial; debe de tener la capacidad de antes de entrar a una mediación, haberse quitado sus prejuicios de todo tipo y separar su historia personal del caso que se va a tratar, no debe de involucrarse más que como un tercero imparcial dentro del proceso, no se puede dejar llevar por una de las partes o sentirse identificado al grado de tomar partido por una de las partes, ya que se estaría violando uno de los principios básicos de la mediación, y las partes podrían darse cuenta de este cambio y podrían desconfiar no solo del mediador, sino del proceso mismo de la mediación.

Si al entrar a un proceso el mediador se da cuenta que conoce a una de las partes involucradas en este conflicto debe de hacérselos saber a ambas partes, si ellos deciden continuar con el mismo mediador entonces se recomienda hacerlo por escrito.

3.6.1.-HABILIDADES DEL MEDIADOR

- Escuchar activamente
- Conducir eficientemente el proceso de Mediación
- Analizar, identificar y aislar conflictos
- Comunicarse efectivamente
- Usar lenguaje claramente
- Preguntar, crear confianza y afinidad
- Evaluar intereses, valores y necesidades
- Negociar y establecer metas
- Permanecer neutral
- Desactivar estados emocionales extremos
- Apreciar y entender la diferencia en el equilibrio de poder
- Interrumpir un estancamiento en las negociaciones
- Respetar los parámetros de ética profesional
- Identificar asuntos que no son negociables
- Controlar a grupos en conflicto
- Ayudar a las partes en la creación de opciones
- Evaluar alternativas reales de solución
- Establecer una agenda de asuntos y organizar datos

- Aceptar el fracaso
- Redactar acuerdos

3.6.2.-Obligaciones del mediador-conciliador dentro del Poder Judicial del Estado de México

Artículo 4.1. El mediador-conciliador es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. Obligaciones del mediador-conciliador.

Artículo 4.2. El mediador-conciliador tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- b) Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces

3.7.-Funciones, obligaciones del mediador-conciliador en la Ley Orgánica Municipal

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
 - b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
 - c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
 - d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
 - e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
 - f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros
- e). Ser licenciado en Derecho.

g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;

h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;

i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México;

j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México.

c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños.

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

Para sustentar mi investigación mencione algunos códigos de diferentes entidades en donde no consideran imponer una sanción incongruente sin que exista una causa justificada o algún caso fortuito que haya orillado a las partes a faltar o insistir a dicha Audiencia de Conciliación como observamos siempre se respetan los principios generales de los medios alternos quitando o desechando cualquier cosa que pueda impedir el desarrollo de la mediación y Conciliación. En el siguiente capítulo abordaremos más a detalle el planteamiento del problema de este tema de investigación y daré a conocer mi propuesta para modificar dicho artículo.

CAPÍTULO CUARTO

LA CONCILIACIÓN COMO FORMA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU SUBSTANCIACION EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD

Si bien es aceptado que por virtud de la conciliación y la mediación un tercero asiste a las partes a resolver una controversia, existe una falta de consenso acerca de la naturaleza *exacta* y diferencia entre ambas. Dependiendo del alcance de la investigación que se realice, pueden encontrarse autores que sostienen que son distintos y otros que advierten que son términos que pueden ser utilizados en forma intercambiable. Más aún, entre los primeros, no existe consenso acerca de la utilidad y función precisa del conciliador y el mediador.

Existen circunstancias en las cuales lo que las partes en controversia necesitan es que un tercero determine si la *verdadera* postura de las mismas dista de tener un común denominador que pueda ser explotado para encontrar una solución a su disputa, evitando tener que recurrir a un método adversarial para obtener una solución. En estos casos el conciliador juega un papel importante puesto que ante él las partes presentarán su punto de vista sobre los hechos y el resultado que la aplicabilidad del derecho conlleva.

Realizado lo anterior, el conciliador hará ver a las partes los puntos sólidos y los puntos débiles de su postura arribando de esta manera a la “verdadera” postura de la parte en cuestión.

Determinada la “verdadera” postura de las partes, le compete al conciliador cotejar las mismas. Si existe un común denominador, el conciliador deberá continuar con sus buenos oficios a efecto de procurar avenir a las partes. En caso que el conciliador determine que no existe un común denominador que justifique el que las partes continúen con el procedimiento conciliatorio o de mediación, le compete declarar que las posturas de las partes están tan alejadas que proscriben una solución intermedia, por lo cual lo más conveniente es proceder a un medio adversarial para resolver la controversia, ya sea litigio o arbitraje.

Es por ello que mi propuesta es el de modificar el artículo del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado de México en virtud de que en la conciliación no debe haber coercibilidad, obligatoriedad en consecuencia debe ser libre acuerdo de las partes.

4.1.-SITUACION QUE GUARDA EN EL DERECHO MEXICANO

Mientras en la Conciliación el conciliador propondrá una solución no vinculatoria, en la Mediación el Mediador buscará generar las circunstancias para que las partes lleguen a un resultado que convenga a ambas. Es decir, mientras que en la Conciliación el conciliador propone la solución, en la Mediación son las partes mismas quienes resuelven su controversia

4.2.- Doctrina

La conciliación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma emite un veredicto carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa/adecuada de la misma.

La Ley Modelo define Conciliación como el procedimiento no obstante la denominación que las partes le otorguen al mismo por virtud del cual las partes solicitan a un tercero o grupo de personas (el conciliador) que les asista en su intento de alcanzar una resolución amigable de la controversia que surja de una relación contractual u otra, sin que tenga la autoridad de imponer a las partes su solución a la controversia.³⁰

Como puede verse, se adopta una definición amplia al amparo de la cual puede comprenderse tanto conciliación, mediación, como los demás mecanismos genéricamente incluidos como MASC.

Lo anterior permite evitar que se considere que la Ley Modelo no es aplicable a cualquier otro procedimiento que no haya sido bautizado como conciliación. Atiende a su naturaleza. Si se reúnen los elementos esenciales (que sea un tercero el que preste asistencia para resolver la controversia y que no tenga facultades de emitir una solución vinculatoria se estará en presencia de un proceso regido por la Ley Modelo.

La conciliación es un mecanismo auto compositivo, por el que las partes por autonomía de la voluntad y siempre que la materia sea disponible, puede evitar el inicio de un pleito o poner fin a un juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero (Juez de paz o secretario judicial) antes del proceso de declaración o iniciado el proceso, en la Audiencia previa del juicio ordinario o en la vista del juicio verbal.

Cuando el juicio ya se ha iniciado y lo que se pretende es finalizarlo, entonces la conciliación es procesal puesto que tiene lugar dentro del proceso y ante el juez competente que conoce del asunto principal. En este caso si no prospera la conciliación el órgano jurisdiccional resolverá como tercero imparcial el conflicto a través de la sentencia.

Para Manuel Alonso García, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar

³⁰ <http://www.gdca.com.mx/PDF/varios/CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf>

los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.

Este autor hace la distinción de que en lo laboral, la conciliación reviste características especiales que varían conceptualmente de los asuntos del derecho común, ya que en la vía laboral tanto en los conflictos individuales como los colectivos puede darse la conciliación mediante organismos creados por las propias partes.³¹

La conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

En consecuencia, la conciliación es un mecanismo destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo.

4.3.- LA TEORÍA GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI

De acuerdo a esta Teoría se deben garantizar los derechos de las partes y aquí observamos que al aplicar la multa a que se refiere la fase de Conciliación y depuración procesal en el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México por la no comparecencia de las partes, se contraviene ese derecho.

El modelo de Ferrajoli, llamado garantismo, se basa en una concepción del derecho y del Estado, que pretende reducir el papel punitivo y coercitivo al mismo tiempo que pretende maximizar la igualdad, la libertad y en general los derechos fundamentales.

Este autor pretende una interpretación garantista, dice que cuanto más se expanden en un ordenamiento los derechos y garantías con la incorporación de deberes públicos, tanto mayor será la divergencia entre validez y vigencia, entre deber ser y derecho.

Establece que frente al problema de la ineffectividad e ilegitimidad del derecho existen dos soluciones interpretativas, por una parte la de carácter restrictivo, que limita los contenidos de las normas de nivel superior para hacerlas compatibles con las de nivel inferior o promover reformas a la constitución formal para adecuarla a la constitución material, y por otra parte, la interpretación progresiva, que ve crecer las incoherencias en el ordenamiento secundario pero que tiende a maximizar los

³¹ ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, 5ª ed., Ariel, Madrid, 1975, p. 655

derechos constitucionales mediante reformulaciones normativas, a través de interpretaciones de la Constitución en términos más vinculantes.

Me parece de gran importancia citar los puntos más trascendentales de esta teoría, mismos que fueron aportados por nuestros compañeros y que considero muy bien sintetizados.

- a) El garantismo maximiza los derechos humanos y reduce el papel punitivo del Estado.
- b) Su teoría de la validez implica la garantía y respeto de los derechos humanos.
- c) Las normas son inválidas cuando se apartan de los derechos humanos.
- d) Los jueces y autoridades son los guardianes de los derechos humanos y los primeros obligados a deslegitimar el derecho vigente opuesto al derecho válido de carácter constitucional.
- e) El garantismo es una filosofía política que presupone la separación del derecho y la moral.
- f) La ciencia jurídica debe ser crítica con el derecho vigente en aras de que este se oriente a la maximización de los derechos fundamentales.

En términos de la teoría de este autor se debe garantizar los derechos inalienables de los justiciables y el objeto de mi investigación consiste en actualizar la Conciliación como medida alterna en contraposición con la idea de los legisladores de considerarla como una fase del proceso en donde se aviene (concilia) a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo y solventarlo, pero con respeto a su garantía de sus Derechos Fundamentales.

Considero que al tener como una fase a la Conciliación dentro del Juicio Ordinario Civil en el Estado de México **se pierde su Naturaleza Jurídica**, por otro lado el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México al final establece que en caso de inasistencia de las partes sin causa justificada se les aplicara como sanción el 5% del valor del asunto, es aquí donde se considera que el modelo garantista del autor mencionado generándose un problema de ilegitimidad del derecho porque en primer lugar lo que se busca con la Conciliación es la satisfacción de las partes en la solución de conflictos y al aplicar la sanción referida ocasiona que las partes se restrinjan en la voluntad de llegar a un acuerdo porque se sienten agredidos, sancionados y afectados moralmente por la decisión del Juez.

Por lo tanto dice Ferrajoli que al ser esta una norma restrictiva, limita los contenidos de una norma superior en este caso los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política Federal, en consecuencia la Conciliación no debe tener acciones vinculatorias para solucionar el conflicto de manera forzosa, porque si no estaríamos frente a una verdadera antinomia.

En consecuencia debe cambiarse el sentido de como está redactado el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México porque no

maximiza los Derechos Fundamentales del gobernado contradiciendo la Ley inferior a la Ley superior.

La Conciliación y la Mediación considerándose como medios alternos por lo tanto no deben ser parte de un Proceso; La Conciliación y la Mediación deben de ser libres y consensuadas por las partes para que a su entera satisfacción puedan solucionar el conflicto en presencia del Juez para que el acuerdo o convenio se dicte Sentencia Ejecutoriada y se eleve a cosa Juzgada.

4.4.-FASES DEL PROCESO

De acuerdo a Ovalle Favela el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas, el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que decide, pero es partir del siglo XVI cuando en Europa bajo la influencia del derecho canónico se sustituyó la palabra iudicium por la de processus, processus iudicii y processus iudicialis, que es la primera gran separación de los conceptos que hoy conocemos.

El objeto del proceso es aquello sobre lo que pretenden las partes y que está encontrado en posiciones y sobre lo cual versa la resolución del órgano jurisdiccional al cual se acude; en otras palabras, es el quid del proceso. Desde el punto de vista de las partes se debe observar el objeto como el supuesto que mediante el proceso se resolverá el conflicto jurídico que las enfrenta.

Las características del proceso jurisdiccional. Estas características están presentes en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, el primero es la bilateralidad entendida en que tienen que existir siempre dos partes que se tienen pretensiones encontradas, es preciso señalar que la llamada jurisdicción voluntaria no es propiamente un procedimiento, tiene que ser a instancia de parte, es decir, no puede iniciarse una acción jurisdiccional sin el derecho de acción previamente ejercitado por alguna de las partes, causa estado, puesto que las resoluciones emanadas del procedimiento tienen fuerza vinculante y pueden causar jurisprudencia, como se ha mencionado, la finalidad del proceso es simplemente resolver la Litis.³²

1. La primera etapa de los procesos diferentes del penal (civil, mercantil, laboral, etc.) es la *expositiva, postulatoria o polémica*, durante la cual las partes expresan, en sus demandas, contestaciones y reconveniones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se fija la *litis*, es decir, las partes plantea el litigio ante el juzgador.

2. La segunda etapa es la *probatoria o demostrativa*. En ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a probar los hechos controvertidos. Esta etapa se

³² http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf

desarrolla a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento; la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

3. La tercera etapa es la *conclusiva*, muy similar a la llamada de *juicio* en el proceso penal. En esta etapa las partes expresan sus *alegatos* o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia.

4. Contra la sentencia dictada en primera instancia normalmente procede el recurso de apelación, con el que se inicia la *segunda instancia*. En algunos procesos (civil y mercantil) se excluye del recurso de apelación a las sentencias dictadas en los juicios de cuantía menor. En otros procesos (laboral) no se prevé el recurso de apelación. A través del amparo se pueden impugnar tanto las sentencias dictadas en segunda instancia como las sentencias contra las que no procede la apelación. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no ser interpuestos por las partes o por las personas legitimadas, dentro de los plazos previstos en las leyes.

5. También es eventual la etapa de *ejecución procesal*, que tiene lugar cuando, ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aun contra la voluntad de la parte vencida.³³

4.5.-LA CONCILIACIÓN COMO FASE DEL PROCESO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR DE LA ENTIDAD

El vocablo “conciliación” deriva del latín: *conciliatoria*, *conciliatonis*, y es la acción y efecto de conciliar, por su parte el “conciliador”, proviene del latín *conciliador*, *conciliatoris*, es la persona que concilia o es propenso a conciliar.

La depuración procesal, es la acción y efecto de depurar, cuyo del latín *depurare* y significa. Limpiar, purificar. Limpiar del latín *limpidare*, es quitar imperfecciones y defectos. Según su significado gramatical, entendemos por “depuración procesal” la tarea que se realiza, dentro del proceso civil, tendientes a eliminar las imperfecciones y defectos.

En la conciliación se llevará audiencias orales, para que los interesados lleguen a un convenio, regido bajo los términos legales como si el juez dictara su sentencia o resolución respecto a la litis

4.6.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO

Contestada o no la demanda o reconvencción se cita a las partes a una audiencia

³³ José Ovalle Favela. *Teoría General del Proceso*. Ed. Oxford. México, 2006

dentro de los cinco días siguientes, el juez precisa los puntos de controversia e invita a las partes a una conciliación.

Supuesto de asistencia o inasistencia

Si no asiste una de las partes se impone una sanción de 5% del valor de lo reclamado, en caso de inasistencia de ambas partes la sanción se aplicara al fondo auxiliar para la administración de justicia. Si se logra la conciliación se levanta acta con efectos de transacción y se homologa a una sentencia de cosa juzgada.

Si no se logra la conciliación se procede a depurar el proceso, resolviendo respecto de las excepciones procesales y de su goce.

La resolución respecto de las excepciones procesales es apelable sin efecto suspensivo.

LA CONCILIACIÓN NO ES UNA FASE DEL PROCESO, ya que basta mencionar a los siguientes tratadistas que mencionan las etapas del proceso

De acuerdo a José Ovalle Favela las etapas del proceso son:

Etapa Preliminar

En los procesos puede existir eventualmente esta etapa, la cual puede consistir en la realización de:

Medios preparatorios del proceso

Ésta se da cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso. Puede promoverse para lograrla confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de la posesión de algún objeto; la exhibición de algún documento; el exámen anticipado de testigos, cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida. Finalmente, al promoverse debe señalarse el motivo del mismo y el proceso que se pretenda instar.

Medidas cautelares

Nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva

Medios provocatorios

Aquí se encuentran las diligencias de consignación, mediante las cuales, el deudor puede entregar al juzgador el bien adeudado, cuando su acreedor se rehúse a recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta incapaz de recibir dicho bien.

Etapa Expositiva, postulatoria o demostrativa:

Las partes expresan en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y el respectivo fundamento de derecho en que fundan aquéllas.

Etapa probatoria o demostrativa.

Las partes y el juzgado realizan los actos tendientes a probar los hechos controvertidos. Aquí se ofrecen los medios de prueba enunciados, se admiten o desechan, se realiza la preparación de los medios probatorios admitidos y finalmente, se desahogan una vez preparados.

Etapa conclusiva.

En esta las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia.

Etapa impugnativa (opcional)

En contra de la sentencia dictada en primera instancia, usualmente procede el recurso de apelación, que es con el cual se inicia la segunda instancia. Sin embargo, en algunos procesos, como los mercantiles, se excluye el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en juicio de menor cuantía.

Etapa de ejecución procesal

Tiene lugar cuando la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de la sentencia, ante el incumplimiento de ésta por parte de la parte vencida

Para EDUARDO J. COUTURE las etapas del Proceso son:

- 1-Demanda**
- 2-Oposición de excepciones dilatorias**
- 3-Decisión de excepciones dilatorias**
- 4-Contestación de la demanda sobre el fondo**
- 5-Proposición y producción de prueba**
- 6-Alegatos**
- 7-Sentencia**

Eduardo pallares nos señala que las etapas del proceso son:

- 1-Periodo inicial**
- 2-Periodo de ofrecimiento de pruebas**
- 3- Periodo de admisión y revisión de pruebas**
- 4-Periodo de alegatos y sentencia**
- 5-Vía de apremio**

Como observamos ningún tratadista menciona a la fase de Conciliación y Depuración como etapa del proceso, ya que la naturaleza jurídica de la Conciliación no es el de sancionar o multar si no la de llegar a un común acuerdo ente la partes para que diriman sus diferencias y así lograr el objetivo principal que es el de conciliar.

4.7.- LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El acto de conciliación es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que tiene por finalidad conceder a los litigantes la oportunidad de solventar sus diferencias en presencia del Juez o del Secretario Judicial de juzgado de primera instancia competente de modo que si consigue llegar a un acuerdo se habrá evitado la iniciación de un proceso o el haber quedado resuelto el conflicto entre las partes.

La conciliación opera directamente sobre el derecho o relación preexistente que hubiera podido ser objeto de discusión en el litigio y permite a las partes llegar a una transacción sobre el litigio que nova la relación anterior y la sustituye por la pactada en el acto de conciliación.

Hay que tener en cuenta que la naturaleza del acto de conciliación es una transacción, la validez intrínseca de lo acordado en el acto de conciliación está condicionada a que cumplan con los elementos y requisitos exigidos en todo contrato o convenio.

Como consecuencia de la naturaleza jurídica de la conciliación, lo convenido a través de este mecanismo y recogido en el auto del juez no se puede recurrir a través de los recursos ordinarios. Y en caso de incumplimiento de lo acordado se puede ejercitar una acción de incumplimiento de las obligaciones contraídas o una acción resolutoria por incumplimiento a través del correspondiente juicio declarativo.

4.7.1.-Características y elementos

Este procedimiento consiste en la actividad de un tercero nombrado por las partes, cuyo objetivo es ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento arbitral.

Las características de la conciliación son las siguientes:

- *El tercero propone la solución y persuade a las partes
- *Se le considera una etapa previa al arbitraje
- *El tercero debe de ser un experto en la materia
- *Pretende la satisfacción de intereses particulares y no de fines públicos

- *El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes
- *Es un método rápido y económico
- *El cumplimiento del procedimiento debe de ser voluntario

El concepto de conciliación es muy similar al de mediación ya que mencionamos las siguientes consideraciones:

- *El conciliador asume como objetivo el persuadir a las partes acerca de las ventajas de la conciliación como proceso extrajudicial o extra arbitral.
- *El conciliador resuelve el conflicto y propone una solución, pero no se impone como árbitro o juez.
- *El mediador solo propone una fórmula de composición, donde esta se entiende como la organización de las ideas para la solución del conflicto que han sido generadas por las mismas partes.

4.7.2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Cuando las partes hayan acordado conciliar a cuyo efecto han fijado un plazo o establecido que el procedimiento tendrá lugar hasta que ocurra un evento determinado, se le impone el deber a los tribunales arbitrales y judiciales de respetar y hacer respetar el mismo.

La única excepción a lo anterior es que tengan que tomarse medidas con la finalidad de que una parte resguarde sus derechos, a criterio de la parte respectiva. Los pasos que a dicho efecto tome una de las partes no deberán interpretarse como una renuncia del acuerdo conciliatorio o terminación del procedimiento conciliatorio.

Esta medida resulta útil a efecto de evitar que situaciones exógenas a la voluntad de las partes de llegar a un arreglo evite o dificulte la solución del mismo mediante la conciliación. Como se mencionó con anterioridad, con frecuencia son las circunstancias las que dificultan o evitan que las partes logren negociar

Para que la Conciliación sea procedible debe de contar con principios que los sustenten y que busquen la justicia, la equidad, la prontitud y que sea expedita también se debe de procurar que todo conciliador respete las garantías de audiencia y defensa. Las partes que intervienen en la conciliación y todas las personas vinculadas deberán observar los siguientes principios:

***Visualizar positivamente el conflicto**

La conciliación deberá entender al conflicto no como algo negativo sino como algo consustancial a los seres humanos y su forma de vida social y que la manera de afrontarlo resulte constructivo y beneficioso para las partes.

***Autorregulación y Autocontrol**

La conciliación deberá de considerar estos dos elementos como clave para favorecer la toma de decisiones de forma autónoma y ajustada al entorno social donde vive.

***Voluntariedad**

Las partes son libres de llegar o no a un acuerdo, Los conciliados tienen la libertad de continuar o no en el proceso de conciliación pero cuando exista una cláusula que los obligue pasar por la conciliación se debe de cumplir.

***Confidencialidad**

El conciliador deberá de mantener en sigilo la información expuesta en el proceso de conciliación, el conciliador deberá informar a las partes sobre la importancia y los alcances de la confidencialidad, que esta a su vez aumenta las perspectivas de arribar a un advenimiento en la disputa ya que permite instar a las partes a hablar con sinceridad.

***Neutralidad**

Esta alude al comportamiento del conciliador y la relación de él y las partes, no debe de promover actos perjudiciales para los intereses de alguna de las partes en específico, es su obligación y deber abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones o decisiones de las partes.

***Imparcialidad**

El conciliador debe de actuar libre de favoritismos tratando a las partes con objetividad sin hacer diferencia alguna, o tener preferencia con alguna de las partes.

***Equidad**

El conciliador debe de vigilar y asegurarse que las partes entiendan claramente los contenidos y alcances en caso de que llegaran a un acuerdo y debe de verificar que no sea contrario a derecho, que no se proporcione información falsa o se te tenga mala fe.

***Flexibilidad**

Esto quiere decir que las partes pueden variar en el procedimiento de común acuerdo es la facultad del conciliador y las partes para convenir la forma en la que

se desarrollara el procedimiento pudiendo obviar una o más etapas del proceso de conciliación.

***Oralidad**

Los procesos de conciliación debe de prevalecer la oralidad, esto quiere decir que los procedimientos son más transparentes y expeditos, las actuaciones se surten en audiencia con la presencia directa de las partes, que pueden exponer su posición en forma verbal sin que exista la posibilidad de presentar escritos o proponer fórmulas de arreglos previamente elaborados o peticiones ajenas al objeto del acuerdo.

4.8.-VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CONSIDERAR A LA CONCILIACIÓN COMO FASE DEL PROCESO

Ventajas:

- Restablece comunicación entre las partes.
- Orientación permanente (las partes involucradas y sus abogados son orientados durante dicho mecanismo).
- Rapidez en el procedimiento.
- Economía (Ahorro por costos de acudir a proceso judicial).
- Privacidad (garantía de confidencialidad).
- Flexibilidad.
- Informalidad.
- Protagonismo de las partes Acuerdos viables.
- Mantenimiento de derechos (puede acudir al poder judicial).

Libertad de acceso: La conciliación es una figura que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por ello, cualquier ciudadano puede acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar sus conflictos. Las personas pueden acudir libremente a un centro de conciliación, ante un funcionario público habilitado por la Ley para conciliar o ante un notario para solicitar una conciliación.

Satisfacción: la gran mayoría de las personas que acuden a la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo toda vez que el mismo es fruto de su propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes han acordado.

Efectividad: Una conciliación tiene plenos efectos legales para las partes. El acta de conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.

Ahorro de tiempo: mediante la conciliación las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales en Colombia. La conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una sola audiencia lo que se traduce en una justicia celera.

Ahorro de dinero: teniendo en cuenta que la conciliación es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial. En la conciliación las partes pueden o no utilizar los servicios de un abogado. Dependiendo de la persona o institución que las partes acudan se puede o no cobrar una tarifa para la conciliación que es significativamente menos costosa que un juicio.

Control del procedimiento y sus resultados: en la conciliación las partes deben colaborar para construir la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan el tiempo del procedimiento y sus resultados. La conciliación es una figura eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la audiencia de conciliación y el acuerdo logrado es resultado de una negociación facilitada por el conciliador.

Mejora las relaciones entre las partes: la conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construido entre todos. En la conciliación las partes fortalecen sus lazos sentimentales, de amistad o laborales.

Confidencialidad: en la conciliación la información que las partes revelan en la audiencia de conciliación es confidencial o reservada, así, ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios.

Desventajas:

- La voluntariedad podría ser una desventaja de la conciliación, ya que al ser voluntario dicho proceso, las partes pueden faltar a alguna sesión y no llegar a un acuerdo total.
- Riesgo e incertidumbre de no obtener una garantía de solución de un determinado conflicto.

- Imposibilidad de delimitar el conflicto, ya que puede surgir otras materias de conciliación.
- Existencia de información poco relevante y expuesta durante el procedimiento de conciliación.
- No hay obligación firme en su ejecución.
- No se puede emplear para todo tipo de conflictos

Los medios Alternos de solución de conflictos y en concreto la Mediación, Conciliación y Arbitraje se encuentran debidamente contemplados en el marco jurídico en México desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta las leyes locales.

Mencionamos la vital importancia de la función del Juez como mediador, conciliador o arbitro que es una actividad de avenencia, facilitador, con carácter propositivo, pero independiente y respetuoso de cualquier interés que pudiera tener sobre el asunto. Los medios alternos de solución de conflictos como la conciliación, Mediación y Arbitraje deben continuar como formas alternas de solución de conflictos y como dice Luigi Ferrajoli en su teoría del garantismo, estos medios deben garantizar la solución del conflicto entre las partes logrando una verdadera equidad y satisfacción de las partes en donde bajo ninguna circunstancia el Juez intervenga para tratar de llegar a un acuerdo. La Conciliación y Depuración Procesal a la cual refiere el Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, debe reestructurarse. En las conclusiones y en mi Propuesta describiré más a detalle lo que se pretende hacer con dicho artículo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los medios Alternos de Solución de conflictos han estado vigentes desde la época antigua, Edad Media en diferentes civilizaciones hasta llegar a nuestro país para evitar los procesos jurisdiccionales, es así que el gobernado busca la Justicia Alternativa para solucionar sus diferencias con la mayor prontitud y expeditéz.

SEGUNDA: Han existido diferentes medios alternos de solución de conflictos al proceso jurisdiccional, como la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje, han tenido gran importancia de tal forma que han derivado en la estructuración y vigencia de Instituciones diversas como la PROFECO, CONDUSEF, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral, Oficinas Conciliadoras y Mediadoras que dependen del municipio, Síndicos Municipales, Delegados Municipales etc. Los cuales de acuerdo a su marco jurídico y ejercicio de sus funciones concilian a las partes para llegar a una solución sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, lo cual en mi concepto así debe ser porque estamos hablando de formas alternas al proceso y no dentro de él.

TERCERA: Los Códigos de Procedimientos Civiles de las principales áreas del derecho como penal, familiar mercantil y Civil han incluido ya dentro del proceso la conciliación y/o Mediación como una fase equivocando la naturaleza jurídica de estos medios alternos e incluso el órgano jurisdiccional TRATA DE AVENIR A LAS PARTES con presiones, coacciones o intimidaciones hacia las partes para llegar a un acuerdo y evitar el proceso en general, para tratar de evitar la sobrecarga en los Juzgados.

CUARTA: Los grandes procesalistas que han existido como JULIEN BONNECASE, CARNELUTTI, JOSE OVALLE FAVELA, CALAMANDREI, en sus obras clásicas de Proceso Civil, afirman que el proceso jurisdiccional inicia con la demanda y termina con la Sentencia, no hacen referencia a los medios alternos para solucionar los conflictos, debemos admitir que la modernidad de la sociedad requiere de solución de conflictos rápidos, expeditos y que no generen más conflictos del que se ha planteados, entonces debemos de admitir los medios alternos al proceso y NO dentro de él y lo inadmisibles en materia de proceso es que exista presiones o sanciones de carácter procesal o económicas para la partes a que no comparezca a esta fase en los procesos a los que ya me he referido, en virtud de que en lugar que se genere el medio posible y los elementos necesarios para llegar a un acuerdo, se genera un sentido de rebeldía o de odio de una o de las partes al momento en que es sancionado y por lo tanto se pierde el sentido de intervención para terminar el conflicto

QUINTA: Los medios Alternos de solución de conflictos y en concreto la Mediación, Conciliación y Arbitraje se encuentran debidamente contemplados en el marco jurídico en México desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta las leyes locales ; en el Estado de México han tenido tal importancia que existe una Ley de Mediación y Conciliación, de aplicación estatal e incluso el Poder Judicial del propio estado ha implementado la Mediación como una forma de lograr una justicia restaurativa para las partes.

SEXTA: La función del Juez como mediador, conciliador o arbitro debe ser entendida como una actividad de avenencia, facilitador, con carácter propositivo, pero independiente y respetuoso de cualquier interés que pudiera tener sobre el asunto o sobre las partes, respetando el convenio o el acuerdo que las partes pudieran llegar, es decir bajo ninguna circunstancia puede incidir en que una parte acepte las condiciones de la otra y más tratándose de asuntos relacionados con las personas especialmente con los menores.

SÉPTIMA: Los medios alternos de solución de conflictos como la conciliación, Mediación y Arbitraje deben continuar como formas alternas de solución de conflictos y como dice Luigi Ferrajoli en su teoría del garantismo, estos medios deben garantizar la solución del conflicto entre las partes logrando una verdadera equidad y satisfacción de las partes en donde bajo ninguna circunstancia el Juez intervenga para tratar de llegar a un acuerdo y así lograr la protección del patrimonio, la persona la libertad o la vida, como un garante independiente de la solución del conflicto.

OCTAVA: La Conciliación y Depuración Procesal a la cual refiere el Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, debe reestructurarse en la semántica de su estructuración para lograr el sentido ético y deontológico al acuerdo alternativo al que deben llegar las partes para someterse a los medios alternos de solución de conflictos.

El considerar a la Conciliación como una fase del proceso implica terminar con su propia naturaleza jurídica ya que se consideraría como parte intrínseca del proceso y NO como medio alternativo.

El hecho de considerar en esta fase del proceso en el Estado de México la Sanción pecuniaria en el caso de que las partes no acudan a la Audiencia no obstante a estar debidamente citados para comparecer a la conciliación, implica una agresión hacia dichas partes y de ser así no tendrían ningún interés en llegar a la solución del conflicto por lo tanto EL ARTICULO 2.11 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO debe reformarse en términos de la propuesta que hago en el siguiente apartado.

PROPUESTA:

LA CONCILIACIÓN DEBE CONTINUAR COMO UNA FORMA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS MAS NO COMO UNA ETAPA EN EL PROCESO. YA QUE SE CONTRADICE CON SU NATURALEZA JURÍDICA Y SU OBJETO.

Actualmente el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad dice:

Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Como resultado de esta investigación debe de derogarse el párrafo del artículo 2.122 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

<p><i>Actualmente dice:</i> <i>Artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles:</i></p> <p>Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.</p>	<p><i>Por lo tanto debe decir:</i> <i>Artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles:</i></p> <p>Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, el juez del conocimiento hará saber a las partes la importancia de la conciliación, para la solución de conflicto y de la posibilidad de canalizarlos al centro de Mediación, podrá suspender el procedimiento hasta por 15 .días naturales para que presenten su convenio.</p>	
---	--	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.-Arellano García Carlos. (2005). Derecho Procesal Civil. México, DF: Porrúa.
- 2.-Azar Mansur Cecilia. (2003) . Mediación y Conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar. México: Porrúa
- 3.-Becerra Bautista José. (2008). El Proceso Civil en México. México, DF: Porrúa.
- 4.-Contreras Vaca Francisco José. (1999) Derecho Procesal Civil. Mexico,DF: Oxford
- 5.-Castrillon Y Luna, Víctor M. (2004) Derecho Procesal Civil. México, DF: Porrúa
- 6.-Cortes Figueroa, Carlos. (1994). En Torno A Teoría General Del Proceso. Baja California: Cárdenas Editor Y Distribuidor
- 7.-GARCÍA Maynez Eduardo. (2012) Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa.
- 8.-Gómez Lara, Cipriano. (2001). Derecho Procesal Civil. México: Oxford
- 9.-Gómez Lara Cipriano. (2009). Teoría General del Proceso. México: Porrúa.
- 10.-Gorjón Gómez Francisco J. & José G. Steele Garza.(2008) Medios alternativos de solución de conflictos, México: Oxford University Press.
- 11.-Lezcano, Martha Eugenia. (2017) Justicia para todos, Un análisis de los Mecanismos de Solución de controversias en Colombia y México, México: Flores
- 12.-Ovalle Favela, José. (1998). Derecho Procesal Civil. México: Harla
- 13.-Ovalle Favela, José. (2001). Teoría general del proceso. México: Oxford
- 14.-Pereznieto y Castro, L. & Ledesma Mondragón, A., (1992). Introducción al Estudio del Derecho. Segunda ed. México : Editorial Harla.
- 15.-Rojina Villegas, R., (1983). Compendio de Derecho Civil. México: Porrúa
- 16.-Sarre Miguel. (2001) Perspectivas De Los Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos En Contenido Patrimonial En México

Legislación

- 17.-Código Civil Federal
- 18.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

- 19.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
- 20.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca
- 21.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro
- 22.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz
- 23.-Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México
- 24.-Ley Federal de Protección al Consumidor
- 25.-Ley Orgánica Municipal del Estado de México
- 26.-Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación

MEDIOS ELECTRÓNICOS

- 27.-<https://www.timetoast.com/timelines/linea-del-tiempo-medios-alternos-de-solucion-de-controversias>
- 28.-<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2340/12.pdf> *Ley del 3 de mayo de 1837*
- 29.-http://www.profeco.gob.mx/n_institucion/q_somos.asp
- 30.-<http://concilianet.profeco.gob.mx/Concilianet/inicio.jsp>
- 31.-<http://www.condusef.gob.mx/gbmx/?p=mex>
- 32.-<http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/infonavit/inicio>
- 33.-<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167100.pdf>
- 34.-QUISBERT, Ermo, "*Derecho Procesal Orgánico-Contenido*", 2010,
- 35.-<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/dpoc.html>
- 36.-http://tricaem.edomex.gob.mx/acerca_del_tricaem
- 37.-http://tricaem.edomex.gob.mx/mediacion_conciliacion
- 38.http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/245/Becarios_134.pdf
- 39.-<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004630.pdf>

40.-<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx.htm>.

41.-<http://www.gob.mx/conamed/acciones-y-programas/nuestros-servicios-43613>

42.-<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/LibroBlancoReformaJudicial/>.

43.-<http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Mediacion/Articulo1.html>

44.-<http://www.gdca.com.mx/PDF/vari0s/CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf>

45.-http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf